



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del
derecho a la intimidad personal en Lima - 2020

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTORES:

Córdova Salinas, Diego Ricardo ([ORCID: 0000-0001-5952-750X](#))

Lazarte Valencia, Alexandra ([ORCID: 0000-0003-4703-1675](#))

ASESOR:

Dr. Prieto Chávez, Rosas Job ([ORCID: 0000-0003-4722-838X](#))

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Fundamentales, Procesos Constitucionales, Jurisdicción Constitucional
y Partidos Políticos

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA:

A nuestros padres, porque ellos son nuestro motor y motivo, los que nos impulsaron a seguir adelante, forjándonos valores en nuestra etapa de vida, desarrollo y sacrificándose por un buen futuro por nosotros.

AGRADECIMIENTO

Primero agradecer a dios por darnos salud y bendición para salir adelante. Asimismo, este presente trabajo está dedicado a nuestros padres y luego a todas las personas que nos han ayudado a encaminar y que el trabajo se realice con un fin exitoso.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	18
3.1 Tipo y diseño de investigación	18
3.2 Categorías, sub categorías y matriz de categorización	18
3.3 Escenario de estudios	19
3.4 Participantes	19
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6 Procedimiento	21
3.7 Rigor científico	22
3.8 Método de análisis de datos	22
3.9 Aspectos éticos	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V. CONCLUSIONES	33
VI. RECOMENDACIONES	34
REFERENCIAS	35
ANEXOS	40

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Matriz de categorización.....	19
Tabla 2: Validación de instrumento	20
Tabla 3: Relación de supuestos invitados	21

RESUMEN

La presente tesis, tiene como objetivo determinar si existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en la ciudad de Lima, en el año 2020. Para ello, el estudio se enmarcó en lo que es el enfoque cualitativo, siendo el tipo de investigación básica, teniendo como diseño la teoría fundamentada, de la misma manera la presente investigación se utilizar técnica e instrumentos para el levantamiento de información se usó la entrevista y el análisis documental, que se consideró documentos relacionados con el derecho a la intimidad, entre los que se encuentran en los expedientes judiciales. Los resultados obtenidos reflejan que, el derecho a la intimidad de las personas es un derecho fundamental que se encuentra por encima del derecho, también fundamental de la información, principalmente, son considerados derechos subjetivos, no siendo derechos absolutos, es decir que pueden ejercitarse sin ninguna limitación.

Por lo tanto, se concluye, tanto del análisis de las entrevistas, como, del análisis de los expedientes, el derecho fundamental de la intimidad que tienen los ciudadanos debe prevalecer por encima de cualquier otro derecho, aun siendo ese otro, también un derecho fundamental.

Palabras claves: Intimidad, información, derecho fundamental, entrevista

ABSTRACT

The objective of this thesis is to determine if there is a violation of the right to personal privacy in Peru against the right to information on social networks in the city of Lima, in 2020. For this, the study was framed in what is the qualitative approach, being the type of basic research having grounded theory as a design, in the same way the present research will use techniques and instruments for the collection of information, the interview and documentary analysis were used, which was considered documents related to the right to privacy, among which are found in court records. The results obtained reflect that, the right to privacy of people is a fundamental right that is above the right, also fundamental of information, mainly, they are considered subjective rights, not being absolute rights, that is, they can be exercised without no limitation.

Therefore, it is concluded that, both from the analysis of the interviews and the analysis of the files, the fundamental right to privacy that citizens have must prevail over any other right, even if this other is also a fundamental right.

Keywords: Privacy, information, fundamental right, interview

I. INTRODUCCIÓN

La revolución tecnológica ha permitido a millones de peruanos utilizar dispositivos tecnológicos, gracias a una conexión a Internet y acceder a redes sociales que les permiten interactuar con diversas personas y publicar información, imágenes. Por ello, la pugna entre ambos derechos se convierte en controversial debido a estas redes, donde los navegantes proporcionan información personal sin medir las consecuencias. Los términos legales bajo los cuales existen, en la mayoría de los casos, que están presentes, tampoco son leídos.

En los últimos años, se ha destacado la falta de normativa que protejan los datos personales del propietario y su privacidad, al limitar el flujo de información no autorizado. En este sentido, las faltas más frecuentes se relacionan con la jurisdicción personal, como calumnias, intimidaciones e incluso robo de identidad, que en un primer momento era considerado una "broma", pero que hoy en día es considerado un crimen. Por lo tanto, quienes utilizan la tecnología, tienen que saber la presencia de limitaciones para defender su derecho y retirar datos personales.

De otro lado, el 11 de marzo de 2019, en la página web de Andina, las consultoras ComScore y Shareable, señalan que el Perú tenía alrededor de 23,5 MM (millones) de usuarios en Facebook, 7,1 MM (millones) en Instagram, 4,1 MM (millones) en LinkedIn y 2,8 MM (millones) en Twitter a diciembre de 2019. Esta información es muy importante, dado que la población actual del país ronda los 33 millones de habitantes, lo que indica que más del 70% de la población publica, comenta o comparte su perfil en las redes. Este número es sorprendente porque representa casi el total de la población nacional que tiene Internet, según el INEI. De otro lado, según la misma consultora, en el país, el 65.2% de los posts en redes son remitidos a través de una computadora, mientras que el restante 32.8% se hace mediante dispositivos móviles.

Por su parte, Facebook se constituye como la principal herramienta para enviar contenido público con el 82% de alcance, en el año 2019.

Como se puede apreciar, si bien es cierto que las redes se utilizan para contactarse entre millones de personas, también son utilizadas de forma desnaturalizada, pues viene afectando a un importante número de personas en su derecho a la intimidad por su uso inadecuado.

En este contexto, existe una gran polémica en cuanto a las reglas de privacidad en dichas redes, pues para acceder a cualquiera de ellas, hay que registrarse, en el sitio. Dicha información personal, puede ser utilizada ilegalmente, causando serios problemas a los usuarios. Esta situación vulnera sin lugar a duda, los derechos a la intimidad y de información de los ciudadanos, que están debidamente protegidos por la legislación Peruana y que tiene la potestad de juzgar cualquier vulneración de ellos, de acuerdo con el Art. 14° del Código Civil peruano, que menciona que “La intimidad entre un individuo y una familia no se puede revelar exclusivamente y en este orden sin el consentimiento del individuo o en caso de fallecimiento sin cónyuge, descendientes o hijos, nietos o hermanos”.

Ante esta problemática, se formulan las siguientes preguntas; Problema General, ¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima - 2020? y, problemas específicos; número1: ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?, número 2: ¿Es el Tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

La justificación teórica, se centra como ya se mencionó anteriormente, en que tanto el derecho a la información y la privacidad son derechos fundamentales y al igual que el derecho a la vida y otros derechos fundamentales, deben ser protegidos específicamente por instituciones estatales, fundamentadas en la teoría. Existen hoy en día; la justificación práctica por su parte se centra en el hecho de que ambos son derechos fundamentales y que hay divergencias respecto a cuáles las dos prima ante un hecho concreto y puntal, que afecta o puede afectar a una persona en particular; la justificación jurídica, considera el derecho a la intimidad como un derecho fundamental, ya que implica una defensa frente a la intromisión por parte del Estado o de la comunidad, protegiendo el desarrollo íntegro de la personalidad del individuo. Finalmente, la justificación metodológica, se sustenta en las técnicas que se emplean para llevar a cabo, el levantamiento de información que servirá de base, para el posterior desarrollo de la investigación.

Cabe señalar que, en base a los problemas presentados, se formulan los siguientes objetivos: Objetivo General; Determinar si existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes

sociales en Lima 2020, los específicos; 1. Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos. 2. Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

Por otro lado, es preciso señalar que, constitucionalmente, ambos derechos son vitalicios dentro de un Estado Constitucional de derecho.

Por ello, ante un antagonismo entre ambos, debe de hacerse una ponderación de estos, para definir los casos en que uno primará sobre el otro. En ese sentido es importante considerar el art. 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución, que Establece: "Toda persona tiene derecho a solicitar sin razón la información que necesita y a recibirla de las autoridades dentro del plazo legal a expensas de esa solicitud. Información que afecte la privacidad e Información explícitamente excluida por razones legales o de seguridad nacional". También, "los servicios informáticos, informatizados o no, en la vida privada o familiar, pública o privada, no aporta ninguna información influyente".

Asimismo, el inciso 6º por su parte, señala que, "Tiene como objetivo proteger la privacidad, las imágenes, la identidad personal o familiar de los peligros que plantea el uso y en última instancia, de la manipulación de datos a través de ordenadores electrónicos".

La cual, es una alerta el grado de libertad a la libre expresión en las redes sociales, que genera en ciertos casos una vulneración al derecho de la libre información respecto del derecho a la privacidad íntima.

II. MARCO TEÓRICO

A efectos de respaldar el tema de investigación, se han considerado algunos trabajos previos nacionales, que a continuación se mencionan.

Para Tirado (2018), con la investigación titulada “Libertad de expresión sobre la invasión a la privacidad en la red social Facebook entre los usuarios de Cajamarca en 2017”, Selecta Licenciada en Derecho de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, tuvo como objetivo la identificación de los fundamentos jurídicos mediante los cuales se transgrede el derecho a la intimidad con la libertad de expresión dentro de la plataforma Facebook en residentes cajamarquinos durante el 2017. La metodología consideró un enfoque cualitativo, de investigación básica, ya que se analizó y explico la problemática, utilizándose un diseño de corte transversal, obteniendo datos de un momento determinado. Los resultados demarcan una vulnerabilidad del derecho a la privacidad intimidad que se manifiesta a través de dichas publicaciones insultantes, denigrantes y ofensivas que se observan en comentarios, imágenes y videos que se comparten a una gran cantidad de personas por el medio virtual. A partir de ello, se concluye que es necesario dictar medidas adecuadas que protejan los derechos fundamentales mediante una limitación en las redes sociales y normativas que proteja la integridad de los usuarios y las personas en general.

Según, Honores (2017), con la investigación titulada “El derecho a la privacidad intimidad y la libertad de expresión, distrito judicial de la libertad 2016”, siendo una tesis realizada con el fin de lograr el título de Doctor (Abogado) por la Universidad Privada de Ica, tuvo el motivo de determinar la priorización de los derechos de intimidad y libre expresión dentro del Distrito Judicial de La libertad en el año 2018. Para la metodología del estudio, utiliza los cuestionarios para el levantamiento de información, que se aplicaron a 18 magistrados. Los resultados obtenidos muestran la relación estadística de la valoración de los derechos a la intimidad y de libre expresión con un valor 0.928, que es mayor a 0.05, con lo cual se acepta la premisa nula. En otras palabras, se puede afirmar que censo no hubo vínculo entre la evaluación de la privacidad y la evaluación de la libertad de expresión. A partir de ello se llega a la conclusión que no existe una correcta legislación en el país sobre asuntos de implicancia jurídica de los derechos materia de investigación, por ello,

las resoluciones del tribunal constitucional toman en consideración la normativa internacional para resolver sus fallos.

Menciona Villanueva (2019), en su investigación titulada "Las redes sociales como fuente de información en el proceso de gestión personal", investigación realizada con el fin de alcanzar el grado de magister en Derecho Tributario por la PUCP, tuvo como objetivo explicar cómo la SUNAT puede utilizar las redes sociales como herramienta de seguimiento, usando la metodología de gestión de riesgos, bajo procedimientos tecnológicos. A través de sus resultados obtiene que La SUNAT está en la capacidad de acceder a la información pública que se encuentra en las redes, en el marco de una fiscalización tributaria, ya que no afecta la Intimidad de los contribuyentes. En ese sentido, llega a la conclusión que no existe conflicto de intereses o vulneración a los derechos de la intimidad en la recolección de información de los contribuyentes, por ello se debe implementar un nuevo sistema tecnológico capaz de obtener la data de una manera eficiente.

Para Angles (2020), en su artículo científico titulado: "Tiktok: La ineficiencia del derecho, la anulación de la privacidad en las redes sociales desde Covid19 y la fama olvidada en el Perú" publicado por la Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. El estudio tiene como objetivo demostrar la ineficacia del derecho constitucional a la privacidad intimidad en la era digital. El autor expone que el derecho al olvido es una alternativa de protección al derecho de la intimidad en el Perú, debido a que las redes se encuentran obligadas a eliminar toda información privada que un sujeto haya brindado en sus plataformas, además que el estado debe brindar un amparo a los usuarios que se les ha infringido su derecho a la intimidad. En ese sentido, concluye que la actual era digital expone de manera voluntaria e involuntaria la privacidad de las personas.

Grandez (2018), en el artículo científico: "Conflicto entre privacidad y derechos de libertad de expresión de figuras públicas", publicado por la Revista Científica Institucional Tzhoecoen. Tuvo como objetivo establecer restricciones de contenido esencial y constitucional sobre la privacidad, para tener una delimitación normativa y jurídica en conflictos. El estudio tiene una metodología cuantitativa de dimensión praxeológica, con un nivel epistemológico de valoración y de tipo jurídico propositivo; se realizó una encuesta a una población de 3000 abogados de la región de Lambayeque, de los cuales 180 fueron la muestra. Se obtuvo como resultados

que el 51.11% de entrevistados expresa que se debe establecer un contenido esencial y constitucional de cada derecho abogado en el estudio. Llega a la conclusión que la protección de la privacidad de las personas expuestas al público se ve socavada por la mala publicidad y difusión al público. Además, la libertad y la expresión deben regularse y segregarse, evitando la divulgación de la privacidad. López (2018), en su investigación titulada: "Invasión de redes sociales y privacidad en la ciudad de Huánuco 2016", para recibir el grado de abogado de la Universidad de Huánuco. El objetivo de la investigación fue determinar el grado de implicancia del artículo 13 del Código Penal en el delito de violación sexual, con la finalidad de medir la responsabilidad penal. Se realizó una investigación descriptiva correlacional, de este modo abarco los métodos histórico comparativo y el dialectico con un diseño experimental. Los resultados de la investigación validan la hipótesis y por tanto, no es aplicable el art 13 del código penal, por consecuencia debe considerar las respuestas recogidas pueden ser connotadas por vacíos legales. Se concluyó que, el delito de violencia sexual, no le es aplicable el mencionado art. 13. Correa (2017), menciona en, su investigación: "Derechos de información de los consumidores peruanos sobre productos con contenido transgénico" para seleccionar títulos legales en el contexto de investigaciones de derecho ambiental, por parte de la Universidad Cesar Vallejo. Su objetivo es comprender si la falta de información sobre los productos transgénicos influye en las decisiones de los consumidores.

La metodología, es un estudio, con niveles descriptivos y explicativos, además el estudio es de teoría fundamentada. Los resultados demuestran que la omisión de información en los productos transgénicos que transgrede el derecho al acceso a información y el principio de asimetría. Por ello llega a la conclusión que muchos de los consumidores no reconocen que existen productos transgénicos, evidenciando la presencia de una sociedad consumista que no se encuentra debidamente informada.

Espinoza (2018), en su investigación titulada: "Redes sociales y violación de la privacidad en las quejas de la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, región de Amazonas, 2014-2016" para alcanzar el título académico de Abogada por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. La autora tuvo el objetivo de determinar las Redes sociales y la violación de la privacidad en las quejas en la

Fiscalía Penal Corporativa de Chachapoyas. La investigación tiene una metodología lógico -inductivo, deductivo, descriptivo - explicativo y analítico, como instrumento a las fichas de recolección de información, cuestionarios, cedula de encuestas y guía de entrevistas. El resultado de la investigación demuestra que cada día se incrementa el alcance de las redes sociales a las personas y esto genera su inclusión en las diferentes redes sociales, pero ello genera que la información personal que se introduce y todos los datos e imágenes de familiares o conocidos se pongan riesgos ante vulneraciones del derecho a la intimidad. No obstante, concluye que se debe implementar un ordenamiento normativo con respecto a los casos de violación personal de la intimidad en las redes sociales, ello complementa el artículo 154 del código penal donde se busca únicamente una regulación del material íntimo de manera no consentida.

Quiliche (2018), en su investigación titulada “La afectación del derecho a la intimidad en el Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – 2018”, investigación realizada con el fin de alcanzar el título de Abogado por la UCV, tuvo como objetivo identificar el contexto en el que el derecho a la privacidad intimidad dentro del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho fue vulnerado en el año 2018. La investigación abarca una metodología con enfoque cuantitativo, de diseño de corte transeccional y tipo básica. Los resultados demuestran que las personas tienen una gran negativa y disconformidad de exponer su intimidad en las redes. Concluyo que debe existir una mejor regulación y alcance del artículo 14 del código civil donde se menciona que “la fraternidad en la existencia individual o colectiva no debe ser expuesta o vulnerada sin el consentimiento del ser humano”, debido a que muchos niños tienen acceso a las redes sociales y contemplan una falta madurez en el manejo de lo intimidad personal.

Ibáñez y Liñán (2020), en su investigación titulada: “Violación de los derechos fundamentales a la privacidad y la despenalización del intercambio de material pornográfico en redes sociales, 2019”, con el fin de alcanzar el grado académico de abogada por la Universidad Cesar Vallejo. Las autoras tuvieron como objetivo establecer la relación entre la afectación del derecho a la privacidad intimidad y la falta de regulación ante el acto de compartir contenido sexual a través de comentarios, fotos o videos por redes. El estudio abarca una metodología de enfoque cualitativo y básica y una teoría fundamenta, para el estudio de las

jurisprudencias y casos penales. Los resultados señalan las posturas de los especialistas en derechos fundamentales. Concluyó que el art. 154 del código penal se deben implementar los alcances y vigencias ante la infracción del derecho a la intimidad privada, debido que solo se sanciona a la primera persona que divulga contenidos íntimos de los sujetos afectados, no obstante, aun el sujeto queda expuesto a la vulneración de terceros por la falta de una regulación y normativa que proteja en su totalidad a la persona.

Muñoz (2018), en su investigación titulada "Protección penal de la privacidad en las redes sociales", ganó el título de abogado por la Universidad Nacional del Altiplano, fue su objetivo exponer, para ello desarrolla un marco donde expone la eficiencia del sistema penal, con Protección penal en ausencia de privacidad personal y social dentro de la red, respecto a la vulneración de la intimidad personal por medio de los tics y contrastarlo con lo expuesto en la legislación peruana. La investigación abarca una metodología de tipo cualitativo con una revisión a la literatura de las variables del estudio. Los resultados demuestran la ineficiencia del sistema penal en el Perú para brindar protección a la intimidad personal en las redes, además nose protege la magnitud referida al daño jurídico de la persona dando una configuración como perseguible ante la acción privada. Se concluyó que, se debe proponer, modificar la ley de delitos informáticos, para mejorar los alcances de la normativa legal vigente.

Alvarado (2018), en su investigación titulada: "Libertad de expresión y derecho a la privacidad en la publicación de imágenes y videos en las redes sociales de Facebook, Lima norte, 2017", a fin de obtener el título profesional de Abogado por la Universidad Cesar Vallejo. El objetivo del autor es identificar la libertad de expresión que las personas ejercen en las redes sociales para compartir videos y fotos a través de plataformas de redes sociales como Facebook y por qué esto viola sus derechos de privacidad. La metodología del estudio es cualitativa, básica en el que se tuvo como participantes a diez profesionales de derecho y usuarios de las redes; los instrumentos utilizados fueron las encuestas, entrevistas y la revisión documental. Los resultados fueron contrastados con la variedad de conceptos teóricos señalados en el estudio y las posiciones de diferentes autores especializados. A partir de ello se concluye que el objetivo del estudio sí configura como un acto delictivo que quebranta el derecho a la privacidad personal; ya que

estas plataformas virtuales sirven como un canal de divulgación de impacto alternativo a la comunicación clásica prevista en el art. 154° del Código Penal.

Igualmente se han considerado trabajos internacionales que se mencionan a continuación.

Vaca y Ibarra (2019), en su investigación titulada: “Proteja los datos personales en las redes sociales y garantice la confidencialidad en el Ecuador” Asimismo optar por el título de abogado por la Universidad de Guayaquil. Tuvieron como objetivo proporcionar información legal dogmática sobre derechos y principios digitales violados en plataformas sociales en Internet y como base para analizar las leyes de protección de datos en línea. Abarcaron una metodología con un enfoque cualitativo, realizando un análisis no probabilístico de los datos mediante los métodos analítico, deductivo – inductivo y comparativo, de esa forma poder aplicar las encuestas. En ese marco concluyen que, creando legislación de protección de datos bajo, permitirá sobre el tema.

Barcos y Bravo (2018), en su investigación titulada: “La violación de la intimidad según el Código Orgánico Integral Penal”, para alcanzar el título académico de Abogada de la Universidad Regional Autónoma de los Andes. El autor tuvo como objetivo proponer reformas en el artículo 178 de todo el Código Penal Biológico para garantizar seguridad y la protección de datos personales a través de estudios teóricos. La metodología del estudio fue mixta, cualitativo y descriptivo, por lo que existe un método inductivo - deductivo, analítico - sintético e histórico y lógico. Los resultados del estudio sugieren que el Código Penal Biológico Integral debería establecer restricciones más severas con respecto a las violaciones a la privacidad debido a la falta de remedios contra la violación de la intimidad. Se concluyó que el respeto a la privacidad es un derecho prioritario y debe ser promovido por todas las instituciones pública o privada, por lo cual se deben dictar normas que instituyan medidas de protección, ya que existe la obligación salvaguardar la privacidad de las personas.

Argente. (2017) en su artículo científico titulado: “Educando en privacidad en el uso en redes sociales”. Tuvo como objetivo promover en los jóvenes el buen uso de las redes, utilizando adecuadamente los niveles de privacidad que brindan. Para esto la investigación ha desarrollado una aplicación de redes sociales, que ayuda a los jóvenes interactúen en la red de un entorno cerrado. Concluyen que la población

que utilizó esta red social (134 adolescentes, entre las edades comprendidas de 12 y 14 años), los más pequeños requerían de mayor esfuerzo para realizar la apropiación tecnológica de las redes sociales, debido a que el problema no solo es el acceso a las herramientas, sino también la construcción de una lógica social.

Serrano y Arenas (2017), en su artículo científico titulado: "Publicidad disponible en las redes sociales móviles: personalización avanzada y preocupaciones de privacidad." El escritor tuvo como objetivo explorar las calificaciones de los compradores de marcas de moda que se pueden comprar mediante el móvil de Facebook. Se usó un cuestionario sobre una muestra de 486 personas, que dieron como resultado que la personalización publicitaria tiene un impacto en las preocupaciones de privacidad, la utilidad percibida y las intenciones de compra. Concluyendo la inexistencia de una relación estadísticamente significativa entre las variables de estudio.

García (2018) con su artículo: "Jóvenes, privacidad y dependencia en las redes sociales". El autor tuvo como objetivo evaluar los desafíos del Internet a diferentes colectivos y crear conciencia sobre las posibilidades de alfabetización digital. El propósito es proporcionar una descripción general de la situación actual que a su vez puede llevar a la participación ciudadana responsable. Se concluyó que el comportamiento de las personas se guía por percepciones de su entorno y prácticas diarias.

Baño y Reyes (2020), en su estudio científico: "Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales" publicado por la Revista Jurídica. Los autores tuvieron como objetivo analizar constitucionalmente que se garantice los derechos humanos fundamentales, incluido el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a proteger las informaciones personales y otros, debido a que la información encontrada en las redes sociales se vuelve sujeto de violación a estos derechos formándose un delito. En ese sentido, concluyen que los avances tecnológicos en comunicación e información han surgido como nuevas amenazas a la privacidad de las personas, las cuales se ven afectadas por los riesgos de privacidad en las redes sociales virtuales y los efectos que se producen, por lo que el derecho a la privacidad, el respeto existe una conexión entre, la autoimagen y libertad de expresión, estos derechos se violan diariamente al publicar imágenes, videos, audio sin el consentimiento del propietario.

Angelpoulos (2021), en su artículo científico titulado: "Stewardship of personal data on social networking sites", publicado por la revista *International Journal of Information Management*. Los autores tienen como objetivo exponer la existencia de la gran cantidad de datos personales que se pueden revelar al estudiar el comportamiento, preferencias o rasgos de alguna persona en las redes sociales. Por ello, el artículo ha traído consigo la necesidad de manejar y administrar estos datos, ya que, es un determinante crítico de la ventaja competitiva, además ha traído la necesidad de generar modelos de negocio asociados con el comercio de datos y la posibilidad de pagos por estos. Sin embargo, esto puede traer consigo consecuencias, que implican abordar problemas de seguridad y privacidad, la transparencia de estos y el uso que se les da. Los resultados del presente artículo demuestran un diseño conceptual para superar todas las dificultades en cuanto a administración de datos personales y el desarrollo de plataformas centradas en la privacidad, específicamente usando los principios de la computación distribuida y la separación de preocupaciones. Concluye que se puede implementar un modelo usando estos diseños, en la mejora de la privacidad que se maneja, lo cual permite que los propios usuarios sean los que manejan su información privada mediante un consenso entre la plataforma usada y el usuario en cuestión.

Romero (2017) en su tesis titulada: "Privacidad e intimidad en las redes sociales" para alcanzar el Máster en la Universidad Internacional de la Rioja. Expone que el objetivo de la investigación es minuciosamente hacer un análisis de las políticas de privacidad de las redes sociales más populares en España. Para realizar una encuesta de las políticas de privacidad de las redes sociales en el contexto necesario para comprender el concepto de secreto y su necesidad de redes sociales WhatsApp, Facebook y YouTube (Google). Se concluye que los resultados de este análisis muestran que la capacidad de decisión de los usuarios de las redes sociales es limitada en la información, que es sistemáticamente distorsionada por los operadores de las redes sociales para evitar una racionalización completa por propuesta de los interesados. A través de este estudio de las principales redes sociales en España se ha demostrado que la importancia de la privacidad en línea se ve limitada por la falta de información que permita a los usuarios acceder ellos mismos a sus redes sociales favoritas a través de incentivos como la "privatización" de los servicios.

Gogus & Saygn (2019), en su artículo científico titulado: "Privacy perception and information technology utilization of highschool students", publicado por la revista Heliyon. Tiene como objetivo exponer la realidad que viven muchos adolescentes actualmente, los cuales cuentan con un teléfono y acceso a las redes sociales, las cuales construyen su identidad y cómo quieren mostrarse al mundo. Mencionan los riesgos que existen al brindar su información personal a este tipo de redes sociales y aunque algunas de estas redes como Facebook tienen opciones para controlar tu privacidad, muchos no son conscientes o no tienen conocimientos de estas funciones. En ese sentido, concluyen que el Ministerio de Educación de Turquía ha iniciado el movimiento FATIH (Movement of Enchancing Opportunities and Improving Technology) para mejorar el uso de la tecnología por los adolescentes y generar conciencia del peligro de estas, si no se es consciente de dónde se están navegando y en dónde se introduce información privada.

Núñez (2018) con la tesis: "La ley de comunicación y violación del derecho a la intimidad privada individual en las redes sociales" para alcanzar el grado de Abogada en la Universidad Técnica de Ambato. El autor menciona que el objetivo es mediante la aplicación de campo y a través de la utilización de encuestas revelar la problemática del incumplimiento de la Ley de Comunicación la cual protege la privacidad en las redes sociales, además, el mal uso de estas. La metodología utilizada es la crítica-propositiva, esto debido a que se discuten los paradigmas en cuanto al ejercicio de la investigación y además no se limita en la contemplación indiferente de fenómenos. Concluye que es importante una capacitación sobre este tipo de temas, tan importantes para los usuarios que muchos desconocen y, promover una interacción social que se debe basar en el respeto considerando que vivimos en una sociedad con derechos.

Pilton (2021), en su artículo científico titulado: "Evaluating privacy - determining user privacy expectations on the web", publicado por la Computers & Security. Los autores exponen que muchas veces se comenten malas decisiones de privacidad y esto da como consecuencia el uso de nuestros datos privados para venta a terceros o desconocidos, la recopilación inesperada para el llenado de formularios con malas intenciones o incluso intentos de phishing. Actualmente la Ley General de garantía de datos (GDPR), vela por la seguridad de nuestra privacidad y se restringe la forma en la que se administran los mismos. Sin embargo, ante todo esto

aún hay gente que de forma voluntaria decide entregar sus datos personales sin importarle las consecuencias, todo por alguna suma de dinero. Por otro lado, ¿qué pasa con la gente que deposita su confianza en alguna página o empresa y deposita sus datos? Ante este problema, cada empresa o página tiene una política de privacidad que en muchos casos la gente no lee. El objetivo de este análisis es educar a la gente mediante una plataforma donde los usuarios puedan tomar decisiones de privacidad más informadas sobre la divulgación de datos personales. Concluyen que se ha evidenciado que muchos usuarios aún no entienden por completo las políticas de privacidad que existen y que ofrecen cada empresa, sin embargo, los que sí han logrado entender un poco más estas políticas han mostrado significativas mejoras en cuanto a la toma de decisión de si brindarán sus datos personales y el cómo los administran.

Lozada (2017), en su estudio: “Privacidad y alcance de las tecnologías de la información y las comunicaciones: importancia, riesgo, regulación” para obtener la especialización en legislación laboral por parte de la Universidad ICESI. La autora analiza la interconectividad a través de las redes sociales. Esto según indica, genera un quebramiento del derecho a la intimidad, al ser desdibujadas las líneas que delimitan el acceso a nuestra información privada, se vulnera el acceso a esta y queda expuesta a ser replicada sin el consentimiento. Llega a la conclusión que debe existir una coexistencia de los derechos a la intimidad y a la libre expresión, por ello se debe delimitar el alcance de la información brindada y el acceso a esta por medio de un ente regulador que garantice la seguridad de los usuarios.

Acedo y Platero (2016) y su artículo: “La privacidad de niños y adolescentes en las redes sociales: referencia específica a los sistemas regulatorios europeos y españoles con algunas consideraciones sobre el chileno”. Tuvo como objetivo analizar, desde variados puntos de vista, problemas y consecuencias derivados del uso de las redes por menores de edad, ya que, estos no son conscientes de las consecuencias jurídicas y el peligro al que se exponen. Es importante conocer la madurez de los niños que exploran en las redes para realizar ciertos actos, y entre otros, el consentimiento, mayormente involuntario o desconociendo las consecuencias que esto conlleve. Concluyendo que el proceso de datos personales realizado por corporativos como Facebook y Twitter ha demostrado ser una acción que ha tenido un gran impacto en la sociedad, lo que ha dado lugar al ordenamiento

jurídico en todo el mundo y esto en gran medida es ignorado por los niños que frecuentan estas redes sociales exponiendo así, su integridad y sus datos personales.

Tarapués (2018), en su tesis titulada: “Violación a la privacidad en la web, en Ecuador” para alcanzar el grado de Licenciada en Periodismo en la Universidad de las Américas de Ecuador. Tuvo como objetivo conocer el manejo y regulación de la intimidad personal en la web. La metodología utilizada tuvo un enfoque cualitativo. Además de esto, se identificará las formas más comunes de violación de privacidad. Concluye de la investigación que el delito de violación de la privacidad en Ecuador es un delito expuesto como menor, debido a esto, no se le toma la importancia necesaria que este tipo de delitos merece.

Sánchez (2015), en su artículo científico titulado: “La privacidad como integridad contextual y las aplicaciones en las redes sociales”. Tuvo como objetivo introducir el principio de integridad contextual de 1997 enunciada por Helen Nissenbaum para proteger la información privada en escenarios públicos. Nissenbaum vincula la protección privada en la en la época informativa con el mantenimiento normativo, informativo para mantener los estándares de información que gestione cada contexto y proporcione un punto de partida alternativo para proteger los datos privados. Concluye que la privacidad pública, más que un principio universal de integridad contextual, opera dentro de los límites estándar de un contexto dado. Esta singularidad solucionará los problemas derivados del resguardo de la intimidad imaginada frente al público, así como la dificultad que plantean diversas personas. Con respecto a las bases teóricas que sustentan la investigación, tenemos las siguientes:

El derecho a la información se integra y estructura según tres poderes fundamentales: la investigación, la recepción y la difusión informativa. Se trata de ganar poder para encontrar y acceder a fuentes de información. Facultad de recibir información. Por último, la difusión implica la práctica de expresar información. En general, este derecho lleva a un acceso libre y sin límites a la información y a diferencia de otros derechos, no tiene en cuenta limitaciones.

En el contexto de los derechos humanos, el derecho a la información es un derecho fundamental, universal, interdependiente, indivisible y progresivo. En ese sentido,

debe ser objeto de acción pública, es decir, protección y respeto por parte de los órganos de gobierno y del Estado. La información debe hacerse cumplir.

Como tal, el derecho a la información se encuentra enmarcado dentro de los derechos humanos de primera generación, que es como ahora se clasifica a los derechos civiles y políticos, los cuales tienen la meta de tutelar la seguridad, libertad e integridad de las personas.

También es importante señalar que, Valim,(2016), afirma que el derecho a la libertad de la información, forma parte del derecho a la libertad de expresión, por lo que la información forma parte del derecho a la libertad de expresión y por tanto, del derecho a investigar, engañar y difundir cualquier tipo de información.

En la Constitución Política peruana, las libertades comentadas e indicadas en el artículo 2.4 de la Constitución de 1993 han sido reconocidas como un derecho fundamental del pueblo, que estipula que todos deben estar "informados, libertad de opinión, expresión y difusión por cualquier medio de comunicación social, sin autorización previa, sin censura u obstrucción, bajo la responsabilidad de la ley, por el pensamiento, escrito o por imagen". Por tanto, se enfatiza que su libertad está relacionada con un derecho humano que vincula al poder político y a los individuos en su conjunto, constituyendo una expresión jurídica de la necesidad humana de comunicación que cada persona que realiza. La comunicación tanto para lograr el desarrollo personal como para fortalecer un sistema democrático, en el caso que nos ocupa, estos dos criterios deben tenerse en cuenta como elementos explicativos a la hora de definir el contenido constitucional de estas libertades.

Por otro lado, el derecho a la intimidad tuvo su origen en el siglo XIX y esta disposición de este siglo muestra una contradicción entre este derecho y el derecho a saber. Los peligros comenzaron a surgir a fines del siglo pasado, en particular con el derecho a la libertad de expresión. Con el avance de la ciencia y la tecnología, el siglo se desarrolla cada vez más. Los medios de comunicación han mejorado no solo los sistemas de información, sino también las películas, la televisión y los sistemas informáticos. El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación representa una gran amenaza para los seres humanos porque es fácil secuestrar diversos datos relacionados con la privacidad sin detenerse en términos de cantidad, calidad y velocidad de la información. El contenido mínimo del derecho a la intimidad se puede formular, como:

Abstenerse de participar grupalmente

No participar comunitariamente

Cero relaciones

aprovechar lugares para respirar

Ejercer el derecho a ser anónimo

El Derecho a la intimidad privada personal en el país, requiere proteger el escenario propio y la privacidad de cada persona; en el marco del inciso: 7 del art.2, de la Constitución que dice:

“Respete su honor y reputación, su privacidad personal y familiar, y su voz e imagen.”.

La legislación del Perú conlleva a incluir el derecho a la privacidad por ser personas naturales y por ser titulares de tal derecho, como se reconoce en la Constitución, “La privacidad de la vida personal y familiar se revelará exclusivamente en el orden, sin el consentimiento de la persona o en caso de fallecimiento sin el consentimiento de su cónyuge, descendientes o hermanos”.

De manera similar, según Lamm (2017), la dignidad humana promueve el respeto y valor por uno mismo considerándoseles igualitariamente, mientras seamos libres, tenemos dignidad porque somos autónomos e iguales a los demás en la ley misma. Sin embargo, Martínez (2014), afirmó que una dignidad sin valor es peligrosa, al dejar vacío el concepto, es casi imposible defender contra o sostenible frente a ataques.

De acuerdo con el Instituto de Transparencia, de México (2021), los datos personales es la información relacionada con nosotros que puede identificarnos o hacernos identificables. Nos proporcionan identidades, descripciones e instrucciones:

Nuestra edad

Dirección

Número de teléfono

Correo electrónico personal

Educación, trabajo o empleo

País

Número de seguro social

Etc.

Así se mencionan asimismo otros ámbitos sensibles:

Nuestra forma de pensar

Estado de salud

Origen étnico y racial

Características físicas

Creencias políticas

Creencias religiosas

Preferencias sexuales

Enfocándose desde el formato, el concepto de datos personales incluye todo tipo de información como letras, números, gráficos, imágenes, sonidos, algunos nombres, etc. Puede guardarlo en cualquier medio, como papel, computadora, cinta de video o memoria de DVD. Los datos personales siguen siendo de su propiedad, pero es posible que deba proporcionarlos a otros con el fin de realizar procedimientos, comprar productos o contratar servicios. Recopilación de datos por personas físicas y jurídicas reguladas en general.

Según el Centro Nacional de Derechos Humanos (2020), El derecho a la información se refiere al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y expresión. Esto incluye la libertad de buscar, recopilar y difundir información e ideas a través de la tecnología de la información oral, escrita o periodística. Estas informaciones e ideas no están sujetas a revisión previa, pero deben asumir las responsabilidades de seguimiento especificadas por la ley. El derecho de expresión no puede restringirse de manera indirecta, como el abuso del control oficial o privado del papel de periódico; las frecuencias de radio; los aparatos y equipos utilizados para la difusión de información; mediante el uso de la ley penal o de cualquier forma que se encuentre orientada a impedir la divulgación de ideas y opiniones.

III. METODOLOGÍA

La presente tesis se desarrolló las variables vulneración del derecho a la intimidad privada personal y el derecho a la información en las redes en Lima, durante el 2020, ya que tiene por finalidad describir y explicar los problemas planteados en materia de estudio, la investigación cualitativa es práctica y abierta, aspectos que le dan una especie de libertad en la investigación, pero cumpliendo con el rigor.

3.1. Tipo y diseño de investigación

La presente investigación es de tipo básica, el mismo que tiene como objetivo iniciar una búsqueda de información para la instauración de bases de conocimientos y competencias, reconocidos como aportes de gran relevancia para el conocimiento ya existente, dado que se enfoca a iniciar una búsqueda de información con el fin de obtener nuevos conocimientos, para ir creando una base sólida con la finalidad de lograr una mejor comprensión del fenómeno a investigar.

El diseño de la presente investigación es interpretativo basado en la teoría fundamentada, que es una metodología más adecuada para resolver ciertos tipos de cuestiones ya que sus explicaciones se circunscriben a un tema establecidos.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Tabla N.º 1
Matriz de categorización

CATEGORIAS	DEFINICION CONCEPTUAL	SUBCATEGORIAS
Derecho a la información	Es una forma de privacidad que toma como referencia no a la persona sino al grupo (desde una díada hasta un grupo social), cuyos miembros tratan de llevar al máximo sus relaciones personales y el flujo de información que se deriva de esta relación	Derecho de cada persona a expresar s propios pensamientos
		Derecho de la sociedad a recibir cualqu información
Derecho a la intimidad	Es el derecho que toda persona tiene a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información	Privacidad
		Confidencialidad

Fuente: Elaboración propia.

3.3. Escenario de estudio

La Unidad de Análisis está determinada por la información recogida de las entrevistas que se realizan a los especialistas del derecho, así como de la información del análisis documental que se efectúe en la ciudad de Lima, en determinar el espacio o escenario en donde se realizó la investigación, con la finalidad de recabar datos por medio de las técnicas, que es entrevistas y el análisis documental, empleando los instrumentos adecuados.

3.4. Participantes

Los profesionales que participaron son especialistas en Derecho Constitucional, con especialidad en el derecho a la intimidad e información, que residen en la ciudad de Lima.

Para comprender la importancia de los conocimientos a adquirir, es de gran relevancia detallar la función y el rol que cumple cada profesional dentro de la sociedad. En ese sentido, los especialistas constitucionales, tienen como objetivo

el no permitir que tales derechos sean vulnerados; así también, brindan asesoría para que las personas no permitan la vulneración de sus derechos.

TABLA 1:

Validación de instrumento.

Entrevistado	Nombres completos	Cargo / Profesión / Grado académico
Participante 1	Nathalie Mejía Morales	Asesora DIGA Tribunal Constitucional
Participante 2	Carlos Peláez Camacho	Procurador del Tribunal Constitucional
Participante 3	José Fernández Rodríguez	Abogado
Participante 4	José Antonio Facho Ocaña	Abogado
Participante 5	Karla Melissa Bardales Jarra	Maestría en Derecho Administrativo y Constitucional
Participante 6	Víctor Manuel Ortiz Cubas	Egresado Maestría en Derecho Administrativo
Participante 7	Marcela Cubas Diaz	Abogada
Participante 8	Elva Ozorio Ortiz	Egresada de Derecho Administrativo
Participante 9	Dante Néstor Huamani Ramos	Abogado
Participante 10	Carin Huancahuari Paucar	Asesora Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas empleadas por el investigador consideraron al análisis documental como técnica de recolección de datos, relacionados con la vulneración del derecho a la intimidad y el derecho a la información de redes sociales.

Para la recolección de los datos se emplearon 2 instrumentos: una lista de verificación para la observación documental y una entrevista para la técnica de observación que se constituyeron en el soporte de los resultados obtenidos durante la investigación.

En primera instancia se utilizó una lista de verificación, que permitió realizar un análisis para categorizar aspectos de interés en esta investigación.

TABLA 2:

Relación de supuestos invitados

Expertos	Pertinencia	Aplicabilidad	Valoración
Experto 1. Dr. Rosas Job, PRIETO CHÁVEZ.	Eficiente	Aplicable	90%
Experto 2. Abg. Eduardo Andres MEJIA GARCIA	Eficiente	Aplicable	96 %
Experto 3. Abg. Leonel Roberto HUAMAN MEDINA,	Eficiente	Aplicable	92.5 %
PROMEDIO			92.84%

Fuente: Elaboración propia.

3.6. Procedimiento

Luego de haberse analizado la problemática y planteado los problemas tanto general como específicos, se procedió a determinar los objetivos que se quisieron alcanzar con el presente estudio. Posteriormente se ejecutó una búsqueda minuciosa de investigaciones que con anterioridad se realizaron sobre el tema planteado, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Finalmente, se construyó el instrumento a utilizar para el levantamiento de información y se

contactó a los especialistas para que brinden sus respectivas respuestas a las entrevistas.

3.7. Rigor científico

Cabe señalar que, a fin de que los resultados sean veraces y confiables, se ha seguido un camino metodológico estricto para lograrlo. Así tenemos que, en primer lugar, se ha construido los instrumentos de levantamiento de información, que es la entrevistas y la guía de análisis documental que son validados por profesionales expertos en el tema materia de investigación. Cabe señalar asimismo que, la población sobre la cual se va a aplicar la entrevista, son profesionales con especialización en el derecho a la intimidad e información, por lo cual la investigación obtenida cumple con ser coherentes y consistentes con los objetivos iniciales. De igual manera, como ya se mencionó anteriormente, con la finalidad de sustentar y potenciar dicha información, se hará un análisis documental consistente en la revisión de expedientes y otros, que potencien con información puntual e importante la investigación.

3.8. Método de análisis de datos

La información obtenida pasa por un proceso de comprensión, síntesis, teorización y contextualización, basándose en un análisis comparativo, que permite alcanzar los resultados que solucionan la problemática planteada.

Para ello, se ha hecho uso de diversos métodos científicos, tales como el método hermenéutico, que permite el análisis de la información recogida con la aplicación de los instrumentos con los que se recolectaron los datos utilizados; el método descriptivo, con los que se pudo evaluar las características del caso; y el método inductivo, que se usó para generar las conclusiones del presente trabajo.

3.9. Aspectos éticos

El trabajo está respaldado por el uso de herramientas que siguen los pasos del método científico y los parámetros de la Universidad César Vallejo. En base a ello, la actual investigación se desarrolló haciendo uso de información confiable, de modo tal que los datos obtenidos están de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo se tomó en cuenta la confidencialidad de la identidad de las personas que participaron en las entrevistas. También se planteó el criterio de no maleficencia ante todos nuestros participantes.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Luego de hacer levantamiento de información, mediante la aplicación de los instrumentos considerados en esta investigación, es preciso señalar que se obtuvieron los siguientes resultados.

Objetivo General:

Determinar si existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima 2020.

Los resultados obtenidos en el objetivo general señalan que todos los entrevistados manifestaron que existe una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información. En ese sentido, Jarra, y Mejía (2021), coinciden en resaltar que, si bien el derecho a la información es uno de los derechos fundamentales, su límite es el derecho a la intimidad de las personas, por ser derechos subjetivos, no siendo derechos absolutos que pueden ejercitarse sin ninguna limitación. Por su parte, Facho (2021), señala que la afectación radica en el hecho de que se expone información privada que sólo concierne a la persona interesada, con lo cual muchas personas no identifican el límite de exponer cierta información de las personas.

Finalmente, Ortiz, Peláez, Saavedra, Jarra, Fernández, Osorio y Huamani (2021), agregan que el derecho a la intimidad se ve afectado por que se expone a la persona a ser juzgadas, molestadas, acosadas y hasta tener problemas con las autoridades por delitos con nuestra identidad, dado que las redes sociales permiten exponer todo tipo de información y material sin ningún tipo de restricción, más aún, no existiendo regulación sobre el particular.

Objetivo específico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

Los resultados a esta pregunta, igualmente une a la totalidad de los entrevistados en el sentido, de que las redes sociales deben ser reguladas, para salvaguardar el derecho a la intimidad o privacidad de las personas. En ese marco, Mejía, Facho, Peláez y Cubas, coinciden que esta regulación debe enmarcarse en una autorregulación eficaz que pueda convertirse en un elemento esencial para limitar el flujo de contenidos no deseados, nocivos e ilícitos. Esta autorregulación debe enmarcarse en Códigos de Conducta ya que por la globalidad y la falta de territorialidad se convierte en un mecanismo de defensa para el usuario.

En cuanto a la existencia de mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad, los entrevistados se manifestaron totalmente de acuerdo, que en el Perú no se cuenta con normatividad explícita que identifique y determine algún mecanismo que salvaguarde el derecho que tienen las personas a su intimidad, razón por la cual, se sigue viendo este tipo de hechos hoy en día en la ciudad de Lima y a nivel país.

Por último, todos de igual manera coinciden que no existe ningún tipo de parámetro claros que permitan considerar una información como de relevancia pública.

Objetivo específico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

Cabe señalar que, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En ese sentido, trabaja para acatar y hacer respetar la Constitución como paradigma suprema del orden jurídico; para amparar y vigorizar los derechos esenciales de todas las personas. Pero incluso entre sus aprobaciones, está en conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de

hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Conocer la disconformidad de la jurisdicción o de facultades asignadas por la Constitución, de acuerdo a ley. En ese marco, los entrevistados consideran que el Tribunal Constitucional puede y debe constituirse en la institución encargada de defender y pronunciarse sobre el derecho a la intimidad, en caso este se vea afectado, por ser este un derecho fundamental, pero siempre y cuando, haya seguido el proceso en el Poder Judicial y exista un dictamen previo. En ese caso, la persona afectada puede acudir a este colegiado, para que decida en última instancia el referido caso de vulneración al derecho de intimidad.

A continuación, se procede a efectuar el análisis documental de los expedientes N° 00073-2013-PA/TC, N°01341-2014-PA/TC, así como del documento “Intimidad, privacidad y honor en Internet”, desarrollado por la empresa Telefónica del Perú. Objetivo general; Determinar si existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima 2020. Se toma en cuenta lo mencionado por el Magistrado Eloy Espinoza Saldaña Barrera, en el sentido que, la posibilidad de contenidos o mensajes claramente difamatorios u ofensivos en el territorio íntimo de las personas o sus familias debe discutirse como medida de precaución o de conformidad con la Constitución. Esto puede ser incompatible con el requisito de que se prohíba la "censura previa" de los mensajes, tanto encontrándose más cercano a la tendencia establecido en el sistema interamericano de protección de Derechos, que manifiesta esta prohibición de manera muy directa, por lo que si el mensaje está relacionado con el hecho, que tiene poca o ninguna relevancia pública, tal prohibición es Reconocer que no está mucho más claro o si definitivamente se refiere a una acción o espacio que pertenece a un foro privado. Por supuesto, esto socava el hecho de que las medidas judiciales preventivas encaminadas a la protección de derechos fundamentales básicos también pueden ser discutidas en la práctica como censura preliminar ilegalizada por el ordenamiento jurídico, es una posición que a veces se propone en nuestro país.

Asimismo, se toma en cuenta el voto singular del Magistrado Ricardo Blume Fortini, quien señala que, la polémica plantea la cuestión más importante relacionada con el límite entre la libertad de comunicación, (información, opinión, expresión, difusión) y derechos muy personales (honor, reputación, intimidad, imagen, etc.). Esa aclaración requiere el diseño de una controversia que pueda determinar la esencia, al menos después de conocer la posición de las partes, pero lamentablemente no es posible en este momento por el propio proceso. Pues la propia demandante sale a interponer su demanda constitucional únicamente lo ha dirigido contra el creador de la miniserie de objeto en cuestión, esta va dirigida a empresas de televisión subcontratadas u operadores de plataformas digitales que permitan retransmitir a través de Internet. Por posible difusión temporal de la mencionada miniserie.

Objetivo específico 1; Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos. El documento citado enfatiza que Internet fue una verdadera revolución en nuestras vidas. Pero uno de los derechos más amenazados por las nuevas tecnologías y el fenómeno de Internet es posiblemente el derecho a la privacidad de las personas, según el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que nos mencionanadie sera objeto de injerencia o ataques a su vida privada, su familia, su hogar o sus comunicaciones y su honor o reputación. Todo el mundo tiene derecho ala protección de la ley contra tales injerencias y ataques.

Los ciudadanos a menudo se encuentran con datos publicados en Internet, sin consentimiento o conocimiento. Sin embargo, prácticamente todos los datos y contenidos de las redes sociales son almacenados allí, por los propios interesados y están vinculados directa e indirectamente con el "importador" o incluso de alguna manera con un tercero. También cabe señalar que se facilitany comparten.

No obstante, ello, en la legislación española se consideran los llamados 'derechos del interesado' para proteger sus datos. Estos derechos están reconocidos por los artículo número 15 y la siguiente Ley Orgánica 15-1999, del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y son

principalmente los siguientes: el derecho de acceso, el derecho de rectificación y el derecho de cancelación u oposición.

Estos derechos podrán ser ejercidos gratuitamente por el titular de los datos o su agente legal en cualquier momento contra la institución propietaria o tratada por su representante legal frente a cualquier dicha entidad que trate de estos datos. Esto obliga al responsable del proceso, a hacerlo en un plazo limitado de diez días y un mes de la presentación de la solicitud y están bajo amenaza de fuertes multas.

Cabe señalar que el derecho de acceso sirve para que se informen de todos los datos que tienen sobre cada uno de los ciudadanos, Lo mismo se aplica a la fuente de datos y al que se le ha comunicado. El derecho de modificación facultaa los ciudadanos a solicitar la corrección de datos inexactos o incompletos sobre nosotros o nuestros clientes, y finalmente el derecho a eliminar o cuestionar la integridad de los datos en un archivo o red en particular. Se asume el retiro o bloqueo de dichos datos de un fichero de las redes sociales, salvo la excepción legal aplicable.

Como se puede apreciar, existen herramientas que pueden proteger lainformación de los ciudadanos, sin embargo, el auge del internet sigue creandoo innovando nuevos servicios que pudieran seguir vulnerando el derecho a la intimidad, por lo que se hace necesaria una rápida reacción tanto de la doctrina como de la jurisprudencia.

Para ello, es importante comprender plenamente la nueva realidad y tomar las medidas necesarias para prevenir la vulneración de los derechos fundamentales, lo que requiere ciertas modificaciones a la ley. Sin embargo, también es importante fortalecer los esfuerzos internacionales para adoptar normas y estándares comunes que conduzcan a la protección verdaderamente universal de estos derechos.

Objetivo específico 2; Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos. Este caso referido, en cuanto a la difusión de fotografías en los medios de comunicación como son las redes sociales, la cual, no fue posible determinar completamente quien fue el difusor de las fotografías o quien es la

persona que lo extrajo de la computadora, por lo que fue una infracción administrativa. Asimismo, la decisión tomada contra los demandantes con respecto a la infracción de los derechos intimidad y la prescripción de la prueba ilícita o pruebas ilegales en una acción disciplinaria no es válida.

En tal sentido, la Junta Examinadora declaró infundada la resolución 5, de fecha 26 de julio de 2012 que declaro infundadas la excepción propuesta, anuló la decisión de la apelación y declaró inaceptable el procedimiento. Se muestra igualmente satisfecha de reclamar las normas constitucionales del artículo 5 , inciso 2, ya que los peticionarios pertenecen a la Ley del Servicio Civil y no muestran la urgencia de sus reclamos, que tenía camino por recorrer.

En ese marco, el derecho a la privacidad fue definido por el Tribunal Constitucional como un poder legal para negar la injerencia en la vida íntima y familiar de las personas. En segundo lugar, la vida íntima o familiar se define como un área de la vida privada en la que se pueden realizar acciones que se consideran apropiadas para concentrarse en la meditación. Esto se debe a que es un área alejada de los demás, asimismo es el derecho a prevenir injerencias destructivas con el derecho a la contención personal, la soledad y el aislamiento que se prohíbe con el fin de permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que se tiene al margen o frente a la sociedad. (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39).

Asimismo, el derecho a la intimidad está básicamente reservado para la persona más íntima del individuo, la familia y los datos más sensibles. Estos datos pueden incluir datos relacionados con la salud, la orientación sexual, el afecto o la emoción, sin pretender ser exhaustivos, asimismo, la próxima esencia, Según lo interpretado por la Tribunal Constitucional, el derecho a la privacidad no debe clasificarse como íntimo, sino que protege una gama más amplia de actividades, pero que merecen también protección frente a intromisiones externas.

En todo este contexto, los Magistrados del Tribunal Constitucional emitieron fundamentos de voto respaldando el derecho a la intimidad del afectado, por lo que, se puede indicar que, el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos, una vez agotados las vías procesales correspondientes.

La discusión de los resultados obtenidos igualmente se desarrolló considerando los objetivos de la investigación.

Entrando a tallar con la discusión del objetivo general; determinar si existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima 2020.

Se encontró que la relación a los entrevistados, que si bien es cierto que todos los participantes señalaron que si existe una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información. Según Honores (2017), mostraron que la priorización del derecho a la intimidad es una ley que todas las personas deben tener, no obstante, se dará la ponderación de los bienes jurídicos para proteger el derecho a la libertad de información y el derecho a la privacidad. Un método que debe ser regulado para sustentar la jurisprudencia emitida por el tribunal. Por tanto, este método complementa los métodos ya confirmados por cada Poder Jurídico, resultando en respuestas legales contradictorias que conducen al descontento del usuario legal y por lo tanto menoscaban la credibilidad institucional del Poder Jurisdiccional.

Desde otra perspectiva Tirado (2018) encontró en su investigación que las formas de expresión en la red social Facebook, que son una violación del derecho a la privacidad y aparecen en publicaciones ofensivas, comentarios insultantes, degradantes, fotos, videos íntimos difundidos y compartidos por millones de personas en esta modalidad virtual.

Sin embargo, Villanueva (2019), menciona que la Sunat ha manifestado que la información pública contenida en las redes sociales puede ser utilizada como fuente de fiscalización tributarias, debido que no viola el derecho a la privacidad de los contribuyentes. Se sabe que las autoridades fiscales como México y Estados Unidos demuestran que Sunat puede utilizar con éxito las redes sociales de los contribuyentes para revelar signos de evasión fiscal y fraude fiscal.

Mirándolo con otra perspectiva, Muñoz (2018), describió que las redes sociales, al ser aplicaciones en donde circulan información que tiene implicaciones especiales para el tratamiento de los datos personales como aplicación que circula en la redes sociales como es el Facebook. Esto se debe a que estas aplicaciones hacen que los datos almacenados y transferidos ya estén disponibles para el propietario. La red Facebook transfiere la propiedad de la

información a la plataforma que la aloja, en otras palabras, una invasión de la privacidad de un individuo en una red social causa un gran daño a una forma clásica de violación de la privacidad que actualmente es prácticamente irreparable.

Siguiendo con la segunda discusión según el objetivo específico 1; Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

Los entrevistados nos mostraron que igualmente mantuvieron su coincidencia en el sentido, de que las redes sociales deben ser reguladas, para salvaguardar el derecho a la intimidad o privacidad de las personas. Mejía, Facho, Peláez y Cubas nos dice, que esta regulación debe enmarcarse en una autorregulación eficaz que pueda convertirse en un elemento esencial para limitar el flujo de contenidos no deseados, nocivos e ilícitos. Así mismo, Alvarado (2018), explica que la libertad de expresión al publicar fotos y videos en redes sociales como Facebook es un delito penal que afecta el derecho a la privacidad, debido a que esta red social es un canal de distribución tan eficaz o mejor que los medios tradicionales de comunicación social, así mismo el artículo 154 del Código Penal, y tales hechos, hace que grandes grupos sean víctimas de esta vulneración de este derecho; la cual los expertos encuestados afirman que la privacidad está en juego, porque no se sanciona su difusión a través de la red social Facebook, y mediante análisis. Se ha encontrado que la privacidad es un derecho de protección en todos los ámbitos, incluso frente a la libertad de expresión.

De igual manera, Vaca y Ibarra (2019), menciona, que no son suficientes, asimismo, no protegen y no cierran vacíos legales que deben ser regulados por estándares para el control de la información y no prohibir la libertad de expresión en las redes sociales, a pesar de las medidas civiles, penales y constitucionales existentes, señaló que no es suficiente.

Sin embargo, Ibáñez y Liñán (2016), menciona que encontró que el derecho a la intimidad se ve vulnerado ante la confusión de los términos, como son el esparcir y compartir, ya que las interpretaciones que se encuentran en el artículo 154-B del Código Penal están unificadas por todos los expertos en este campo, ya que tienen diferentes perspectivas que conducen a acciones específicas que comparten material audiovisual, algunas imágenes o audio que se encuentran

reguladas dentro de la norma penal mencionada anteriormente y otros no lo están. Es así que por su cuenta Aponte (2015), menciona que se debe promover el derecho a la privacidad en relación de los niños con otros niños. Se sabe que otros niños pueden ser los responsables en el caso de muchos ataques, así mismo a los datos personales de los menores y ciertos hostigamientos a la libertad, la honestidad o la imagen de los menores. Por tanto, en las redes sociales, los menores son blancos activos y pasivos de su invasión a la privacidad. Una necesidad urgente de promover la cultura educativa y civil entre los menores para que los menores y todos los demás reconozcan el valor de la privacidad como un bien legal que debe ser respetado.

Finalmente entramos a la última discusión la cual se basa en el objetivo específico 2, el cual establece si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

En su totalidad manifestaron que el Tribunal Constitucional puede y debe constituirse en la institución encargada de defender y pronunciarse sobre el derecho a la intimidad, en caso este se vea afectado, por ser este un derecho fundamental, pero siempre y cuando, haya seguido el proceso en el Poder Judicial y exista un dictamen previo. Por su lado Grandez (2018), menciona que el Tribunal Constitucional de España dijo que daría prioridad dentro de los estándares utilizados por los tribunales nacionales e internacionales para establecer los límites entre el derecho a la libertad de expresión e información y el derecho a la privacidad de las personas públicas. Un escalón más alto que el segundo, es correcto que la Tribunal Constitucional del Perú determine el contenido de cada derecho y determine si ha sido debidamente ejercido.

Por su lado Espinoza (2018) nos dice, que es responsabilidad del Ministerio Público y Policía Nacional del Perú y otras organizaciones responsables de la protección de los derechos básicos desempeñar un papel de liderazgo y actuar sobre la efectividad de los derechos a la privacidad y sea honesto al recopilar informes y pruebas penales.

Por su parte Quiliche (2018), postula que debe existir una mejor regulación y alcance del artículo 14 del código civil donde se menciona que “la fraternidad en la

existencia individual o colectiva no debe ser expuesta o vulnerada sin el consentimiento del ser humano”, debido a que muchos niños tienen acceso a las redes sociales y contemplan una falta madurez en el manejo de lo intimidad personal.

V. CONCLUSIONES

1. La regulación de las redes sociales en el país, aún no existe, asimismo no existe una normativa vigente o que garantice el derecho a la privacidad y es importante que el Congreso de la República introduzca nuevas normas y complemente el artículo 154 del Código Penal, asimismo sobre la Ley que se Integración del Artículo 154-B al Código Penal. Que regula los delitos de difusión que no se basan en un íntimo consenso material.
2. El estado peruano debe introducir procedimientos y mecanismos que permitan a la ciudadanía ejercer efectivamente su derecho a la privacidad o intimidad personal, así mismo que se debe informar y orientar a la población respecto a la forma adecuada, como debe hacer prevalecer su derecho a la intimidad y en cualquier vulneración de este derecho, deberá ser sancionado.
3. El Congreso de la República debe priorizar, legislar sobre el tema del derecho a la intimidad, con la finalidad de que los ciudadanos cuenten con una normativa que los proteja de aquellas personas que suelen violentar la información personal a través de las redes sociales y tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional, deben hacer respetar la normativa existente sobre el particular, implementando mecanismo de forma unilateral o interinstitucional que contribuyan a ello.

VI. RECOMENDACIONES

1. Promover la protección del derecho a la intimidad frente al derecho a la información, profundizando y mejorando la normatividad vigente. Para ello, el Congreso de la República, previa discusión en el pleno, debería legislar sobre esa materia y crear leyes complementarias a las vigentes y con la participación no sólo de los congresistas, sino también de especialistas en el tema. El tema educativo, también debe primar en lo que concierne al respeto a la intimidad, enseñando a los niños, sobre los derechos que tienen ellos y las demás personas de proteger su intimidad.
2. Tratar que el Congreso de la Republica, debatan sobre propuestas de nuevas leyes e incorporación de normativas con el fin de tomar las medidas necesarias para cuidar los derechos fundamentales de las personas mediante una limitación de información dentro de las aplicaciones virtuales como a la sociedad, a través de modificaciones constitucionales para un mayor control dentro de éste espacio específico, con el único propósito que el derecho a la intimidad de las personas sea protegidos más adecuadamente en el Perú.
3. El Tribunal Constitucional con ayuda del poder judicial deberían establecer que este tipo de actos sean castigados como: si la persona que usa una plataforma virtual para infringir información sobre la privacidad de una o más personas o la filtración de información de privacidad a través de las redes sociales puede dañar tanto a las personas físicas como psicológicas. Además, se deben anticipar o postular agravantes como la calidad de la víctima y victimario, formato de información, intencionalidad o la intención de la información y la cantidad de personas cuya información sensible puede haber sido divulgada ilegalmente. Como puede ver, hay muchas opciones que requieren una ley penal especial.

REFERENCIAS

- Alvarado, G. B. (2018). *La libertad de expresión en la publicación de fotografías y vídeos en la red social facebook y el derecho a la intimidad personal*, Lima Norte, 2017. Tesis pregrado, Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/33843>
- Andina. (2020). En el Perú hay 23.5 millones de cuentas en Facebook y 7.1 millones en Instagram. Agencia Peruana de Noticias. Obtenido de <https://andina.pe/agencia/noticia-en-peru-hay-235-millones-cuentas-facebook-y-71-millones-instagram-787881.aspx>
- Angelopoulos, S., Brown, M., McAuley, D., Merali, Y., Mortier, & Price, D. (2021). *Stewardship of personal data on social networking sites*. *International Journal of Information Management*. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0268401220301900>
- Angles, Y. G. (2020). *TikTok La ineficacia del derecho a la intimidad en la era digital en tiempos de Covid -19 y el “famoso” derecho al olvido en Perú*. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 5(1), 194 – 204. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605972>
- Aponente, K (2015) *Vulneración del derecho a la intimidad de los niños por la publicación de imágenes en las redes sociales*. Tesis pregrado, Universidad Nacional de San Cristobal de Huamanga. Obtenido de http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/802/Tesis%20D52_Apo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arboleda , R. P., & Aristizábal, F. J. (2019). *La ponderación entre el principio a la intimidad y el principio a la libertad de información: aplicación del método de medición objetiva*. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 39(130). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862019000100028&lang=es
- Baño, C. Á., & Reyes, E. J. (2020). *Vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar en las redes sociales*. *Revista Jurídica*. Obtenido de <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/criticayderecho/article/view/2447/2518>
- Belloch, C. (2012). *Las tecnologías de la información y comunicación*. Obtenido de <https://www.uv.es/~belloch/pdf/pwtic1.pdf>
- Bibiana, N. M. (2020). *Derechos personalísimos y autonomía progresiva del menor de edad en Argentina: sus derechos a la intimidad, al honor y a la imagen*. *Revista de Derecho*(21). doi:<http://dx.doi.org/10.22235/rd.vi21.2003>
- Carranza, R (2017). *Vulneración del derecho de intimidad personal familiar de los personajes públicos a través del uso desmedido de la libertad de información por parte de los medios de comunicación*. Tesis de titulación, Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de

- https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/11228/carranza_re.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Centro Nacional de Derechos Humanos. (2020). *Obtenido de Centro Nacional de Derechos Humanos*: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/libertad-de-expresion>
- Correa Trauco, E. (2017). *El derecho a la información por parte del consumidor peruano respecto a los productos con contenido transgénico*. Tesis de titulación, Universidad Cesar Vallejo, Piura. Obtenido de https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/16821/Correa_TEA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Espinoza , R. N. (2018). *Las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en las denuncias presentadas en la fiscalía penal corporativa de Chachapoyas, región Amazonas, 2014 – 2016*. Tesis pregrado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza. Obtenido de <http://repositorio.untrm.edu.pe/handle/UNTRM/1470>
- Gil, L. E., & Medinaceli, D. K. (2019). *La protección del derecho a la intimidad en la historia clínica electrónica en bolivia: Una perspectiva para latinoamérica*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 51(154). Obtenido de <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85075919080&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=59c4e83af1fc42c0bb4898f9494a0f0a&sot=b&sdt=b&sl=37&s=TITLE-ABS-KEY%28derecho+a+la+intimidad%29&relpos=3&citeCnt=0&searchTerm=>
- Gogus, A., & Saygin, Y. (2019). *Privacy perception and information technology utilization of highschool students*. Heliyon. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S2405844018354926>
- Gómez, G. P. (2020). *El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad)*. Revista IUS, 14(46). Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472020000200205&lang=es
- González León, C. (2015). *El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales: Especial referencia a los menores de edad*. Tesis de grado, Universidad de Salamanca. Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/127237/TG_GarciaMoreno_Derecho.pdf;jsessionid=295EBEA1062B4C9BA1733FFCFF14E3ED?sequence=1
- Grandez , R. C. (2018). *Conflicto entre el derecho a la intimidad de los personajes públicos y la libertad de expresión*. Revista Científica Institucional Tzhoecoén, 10(3). doi:<https://doi.org/10.26495/rtzh1810.327630>
- Honores , C. S. (2017). *El derecho a la intimidad y la libertad de expresión en el Distrito Judicial de la Libertad 2016*. Trabajo de Investigación, Universidad

- Privada de Ica. Obtenido de <http://repositorio.upica.edu.pe/handle/123456789/135>
- Ibañez, G. V., & Liñán, P. M. (2020). *La afectación al derecho fundamental a la intimidad ante la no tipificación de la conducta de compartir materiales audiovisuales de contenido sexual por redes sociales, 2019*. Tesis pregrado, Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/50671>
- Instituto de Transparencia, A. a. (s.f.). *Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Obtenido de <http://www.infodf.org.mx/index.php/protege-tus-datos-personales/%C2%BFqu%C3%A9-son-los-datos-personales.html>
- Lamm, E. (2017). *La dignidad humana. Organización Panamericana de la Salud*, 3. Obtenido de Organización Panamericana de la Salud: <https://salud.gob.ar/dels/entradas/la-dignidad-humana>
- López Ochavano, N. C. (2016). *Las redes sociales y la violación al derecho a la intimidad en la ciudad de Huanuco 2016*. Tesis de titulación, Universidad de Huanuco. Obtenido de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1237/LOPEZ%20OCHAVANO%2c%20NORMAN%20CHRISTIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Moreno, B. Á. (2017). *La influencia Europea en el ámbito de los derechos fundamentales en España, en concreto, en el derecho a la intimidad*. *Estudios Constitucionales*, 15 (2), 301-330. Obtenido de <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85047834915&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&nlo=&nlr=&nls=&sid=60d124226c0f869a5c4a4cd687dc22e6&sot=b&sdt=cl&cluster=scopusbyr%2c%222020%22%2ct%2c%222019%22%2ct%2c%222018%22%2ct%2c%222017%22%2ct&sl=3>
- Muñoz, Q. L. (2018). *Protección penal de la intimidad personal en las redes sociales*. Universidad Nacional del Antiplano. Obtenido de <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/9897>
- Oncon, J. (2018). *Derecho a la intimidad y registro de dispositivos informáticos: A propósito del asunto Trabajo Rueda c. España*. *Revista Española de Derecho Constitucional*(113), 327-343. Obtenido de <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85051254802&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&nlo=&nlr=&nls=&sid=60d124226c0f869a5c4a4cd687dc22e6&sot=b&sdt=cl&cluster=scopusbyr%2c%222020%22%2ct%2c%222019%22%2ct%2c%222018%22%2ct%2c%222017%22%2ct&sl=3>
- Pérez, J. C. (2015). *Protección de Datos y Seguridad de la Información*. Madrid: RA-MA.

- Pilton, C., Faily, S., & Henriksen, J. (2021). *Evaluating privacy - determining user privacy expectations on the web*. Computers & Security, 105. Obtenido de <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167404821000651>
- Psicología ambiental. (2021). Obtenido de http://www.ub.edu/psicologia_ambiental/unidad-3-tema-5-2-3
- Quiliche, E. J. (2018). *La afectación del derecho a la intimidad en el Distrito judicial de San Juan de Lurigancho – 2018*. Tesis pregrado, Universidad Cesar Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/33164>
- Revenga, M. (2020). *La pandemia y el derecho a la intimidad*. Revista Catalana de Dret Public, 125-136. Obtenido de <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85097033073&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=59c4e83af1fc42c0bb4898f9494a0f0a&sot=b&sdt=b&sl=37&s=TITLE-ABS-KEY%28derecho+a+la+intimidad%29&relpos=0&citeCnt=0&searchTerm=>
- Risso, F. M. (2019). *Derecho a la propia imagen y expectativa de respeto a la privacidad*. Estudios constitucionales, 17(1). Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100119&lang=es
- Sánchez, G. A. (2017). *Las nuevas tecnologías y su impacto en los derechos al honor, intimidad, imagen y protección de datos del menor. Mecanismos jurídicos de protección: carencias, interrogantes y retos del legislador*. Revista Boliviana de Derecho(23). Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572017000100006&lang=es
- Tirado Cruz, E. C. (2018). *La Libertad de Expresión frente a la vulneración del Derecho a la Intimidad en la red social Facebook en usuarios de Cajamarca en el año 2017*. Tesis bachillerato, Universidad privada Antonio Guillermo Urelo, Cajamarca. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/691/TESIS%20PDF%20CRISTINA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vaca, M., & Ibarra, G. (2019). *La protección de datos personales en las redes sociales y la garantía del derecho a la intimidad en el Ecuador*. Tesis pregrado, Universidad de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/reduq/39445>
- Vasco Manzano, D. M. (2015). *El uso de redes sociales y el derecho a la intimidad*. Tesis de titulación, Universidad Técnica de Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9383/1/FJCS-DE-784.pdf>
- Villalba, F. A. (2018). *Reflexiones jurídicas sobre la protección de datos y el derecho a la intimidad en la autodeterminación informativa*. Foro, Revista De Derecho, 1(27), 23-42. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/499>

- Villanueva, B. C. (2019). *Las redes sociales como fuente de información en el procedimiento de fiscalización en las personas naturales*. Tesis maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://hdl.handle.net/20.500.12404/14393>
- Villanueva, T. A. (2017). *El derecho a la intimidad y el consentimiento de los menores de edad. especial referencia a las redes sociales*. Revista Boliviana de Derecho, 208-221. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n23/n23_a08.pdf
- Saab, M; Vines, D (2020). *Facultad de Jurisprudencia y ciencias sociales y políticas*. Titulación de pregrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Extraído de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14534/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-518.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

Línea de Investigación: Derechos Fundamentales, procesos y jurisdicción constitucional y partidos políticos

Título: El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVO ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima -2020?	Determinar si existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima -2020	¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?	Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.	1. Derecho a la información	1.1. Derecho de cada persona a expresar sus propios pensamientos	TIPO DE ESTUDIO Básica y Aplicada Enfoque de Investigación: Cualitativa
					1.2. Derecho de la sociedad a recibir cualquier información	Diseño: Investigación descriptiva, analítica y transversal Instrumento: Guía de observación y entrevista
		¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?	Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.	2. Derecho a la intimidad	2.1. Privacidad	Técnica: Análisis documental y encuesta
					2.2. Confiabilidad	Participantes: Abogados especialistas en Derecho Constitucional

Validación de Instrumento

I.- Datos Generales

- 1.1 Apellidos y nombres: Dr. Rosas Job Prieto Chávez
 1.2 Cargo e Institución donde labora: Coordinador de Investigación de EP de Derecho
 1.3 Grado Académico: Doctor
 1.4 Nombre del instrumento de evaluación: Guía de entrevista
 1.5 Autor del instrumento: Cordova Salinas, Diego Ricardo y Lazarte Valencia, Alexandra

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE					ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible											X			
OBJETIVO	Esta adecuado a las leyes y principios científicos											X			
ACTUALIDAD	Esta adecuada a los objetivos y las necesidades reales de la investigación											X			
ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica											X			
SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológico esenciales											X			
INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar el desarrollo teórico de la investigación											X			
CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y científicos											X			
COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos y supuestos jurídicos											X			
METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr los supuestos jurídicos											X			
PERTENENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método científico											X			

III.- Opinión de Aplicabilidad

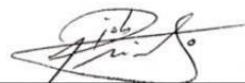
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

si

IV.- Promedio de Valoración

90%

Lima, 10 de Julio del 2021



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N°:41651398 Telf.: 922011064

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MEJIA GARCIA, EDUARDO ANDRES
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE TIEMPO PARCIAL UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Validación de Instrumento
 1.4. Autor(A) de Instrumento: LAZARTE VALENCIA, ALEXANDRA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

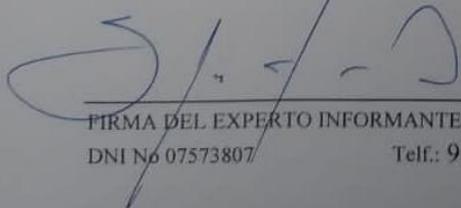
III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

96%


 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI N° 07573807 Tel.: 995747778

Lima, 26 de Junio del 2021

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: HUAMAN MEDINA, Leonel Roberto
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Estudio Jurídico Privado
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: CORDOVA SALINAS, Diego Ricardo y LAZARTE VALENCIA, Alexandra

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											x		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											x		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											x		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											x		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											x		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

92.5 %

Lima, 10 de Julio del 2021


 LEONEL ROBERTO HUAMAN MEDINA
 ABOGADO CAL 37460
 EGRESADO U.P. SAN MARTIN DE PORRES
 EGRESADO DE MAESTRIA Dº. CONTITUCIONAL - UNFV
 ESTUDIANTE DEL DOCTORADO EN DERECHO - UNFV
 DNI N° 09730513 - Tel: 09730513

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Lugar..... Fecha..... Duración.....

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Objetivo Especifico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

Nombre del entrevistado	Sello y Firma

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- DATOS GENERALES:

1.1.- Institución:

1.2.- Instancia:

1.3.- Expediente:

1.4.- Nombre del Instrumento:

1.5.- Fecha de Emisión:

1.6.- Motivo:

II.- ANALISIS DOCUMENTAL:

Título: El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima - 2020.

Objetivo general: : Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020.

CATEGORÍA	SI	NO
	X	

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN:

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- DATOS GENERALES:

- 1.1.- **Institución:** Tribunal Constitucional
- 1.2.- **Instancia:** Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
- 1.3.- **Expediente:** N° 00073-2013-PA/TC
- 1.4.- **Nombre del Instrumento:** Recurso de agravio constitucional
- 1.5.- **Fecha de Emisión:** 03.11.2015
- 1.6.- **Motivo:** Derecho a la intimidad

II.- ANALISIS DOCUMENTAL:

Título: El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima - 2020.

Objetivo general: Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020

CATEGORIA	SI	NO
DERECHO A LA INTIMIDAD	X	

ANALISIS E INTERPRETACION: Se toma en cuenta lo mencionado por el Magistrado Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, en el sentido que, es necesario que se debata sobre la posibilidad de revisar judicialmente contenidos o mensajes claramente difamatorios o trasgresores de la esfera íntima de las personas o sus familias, en vía cautelar o de mérito, en el ámbito constitucional. Esto, como podrá reconocerse con facilidad, podría entrar en tensión con la prescripción contenida, tanto en la Constitución como en el ámbito regional, conforme a la cual queda prohibida la "censura previa" de todo mensaje. Encontrándome más bien cercano

prohibida la "censura previa" de todo mensaje. Encontrándome más bien cercano a la tendencia establecida en el sistema interamericano de protección de Derechos, que interpreta esta prohibición de manera estricta, reconozco a la vez que tal proscripción resulta mucho menos clara cuando los mensajes están referidos a hechos con nula o escasa relevancia pública, o cuando se refiere a actos o espacios que inobjetablemente pertenecen al fuero íntimo. Esto, ciertamente, sin perjuicio de que pueda discutirse adicionalmente sobre si una medida judicial preventiva, orientada a la tutela urgente de derechos fundamentales, pueda considerarse realmente como una forma de censura previa proscrita por el ordenamiento, postura sugerida algunas veces en nuestro país.

Asimismo, se toma en cuenta el voto singular del Magistrado Ricardo Blume Fortini, quien señala que, la controversia plantea, en el fondo, un tema de primera importancia vinculado a los límites que podrían existir entre las libertades comunicativas (información, opinión, expresión y difusión) y los derechos personalísimos (honor, buena reputación, intimidad, privacidad, imagen, etc.), cuya dilucidación requeriría cuando menos la composición de una litis en la que tras conocerse la posición de cada una de las partes, pudiera decidirse lo pertinente, lo cual, lamentablemente, no es posible por el momento en este proceso, pues la propia demandante, al interponer su demanda constitucional, únicamente la ha dirigido contra el creador de la miniserie objeto de cuestionamiento y no contra la empresa televisora encargada de transmitirla o los administradores de las plataformas digitales que permitan su difusión por internet, toda vez que, en rigor, serían estas últimas las que tendrían que responder por la eventual difusión en el tiempo de la referida miniserie.

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- DATOS GENERALES:

1.1.- **Institución:** Telefónica del Perú

1.2.- **Título del documento:** Intimidación, privacidad y honor en Internet

1.3.- **Fuente:** <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero085/intimidacion-privacidad-y-honor-en-internet/>

1.4.- **Nombre del Instrumento:** Artículo 085

1.5.- **Fecha de Emisión:** S/F

1.6.- **Motivo:** Derecho a la intimidad

II.- ANALISIS DOCUMENTAL:

Título: El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima - 2020.

Objetivo específico 1: Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

CATEGORIA	SI	NO
DERECHO A LA INTIMIDAD	X	

ANALISIS E INTERPRETACION: En el indicado documento, se resalta que el Internet ha supuesto una verdadera revolución en nuestras vidas. Sin embargo, uno de los derechos que se han visto más amenazados por el fenómeno de la nuevas tecnologías e Internet es, sin duda, el derecho a la intimidad de las personas, que según el artículo 12 de la *Declaración Universal de Derechos del Hombre* de 1948 señala que «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su

familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques».

Muchas veces, ciudadanos se han encontrado con datos publicados en la Red sin su consentimiento y/o conocimiento. Pero hay que ser conscientes también que, prácticamente la totalidad de los datos y contenidos que se ubican en las redes sociales son volcados en las mismas por los propios interesados, cediendo y compartiendo de alguna manera con terceros, tanto relacionados directamente con el 'introducido' como indirectamente o incluso sin relación.

No obstante, ello, en la legislación española se consideran los llamados 'derechos del interesado' para proteger sus datos. Dichos derechos están reconocidos por los artículos 15 y siguientes de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) y son principalmente los siguientes: el derecho de acceso, el derecho de rectificación y el derecho de cancelación u oposición.

Dichos derechos pueden ser ejercidos en cualquier momento y gratuitamente por el propio titular de los datos o su representante legal frente a cualquier entidad que posea o trate dichos datos, estando obligado el responsable del tratamiento a actuar en consecuencia en el plazo taxativo de entre 10 días y un mes²⁸ desde la solicitud, so pena de incurrir en importantes sanciones económicas.

Cabe señalar que el derecho de acceso sirve para que se informen de todos los datos que tienen sobre cada uno de los ciudadanos, así como del origen de dichos datos (de dónde los han obtenido) y a quién se los han comunicado. El derecho de rectificación faculta al ciudadano para instar la corrección de cualquier dato erróneo o incompleto sobre nosotros o nuestros representados y, finalmente el derecho de cancelación u oposición supone que se puede obligar a la completa retirada o bloqueo de los datos de un fichero concreto o de la Red, salvo excepción legal aplicable.

Como se puede apreciar, existen herramientas que pueden proteger la información de los ciudadanos, sin embargo, el auge del internet sigue creando o innovando nuevos servicios que pudieran seguir vulnerando el derecho a la intimidad, por lo que se hace necesaria una rápida reacción tanto de la doctrina como de la jurisprudencia.

Para ello, es importante, entender, plena y profundamente, la nueva realidad que se presenta y adoptar las medidas necesarias para que los derechos fundamentales no se vean mermados y, ello supone concretos cambios legislativos. Pero también es importante, reforzar el esfuerzo internacional para adoptar normas y estándares comunes que nos lleven a una verdadera protección universal de dichos derechos.

GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL

I.- DATOS GENERALES:

1.1.- **Institución:** Tribunal Constitucional

1.2.- **Instancia:** Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto Corte Superior de Justicia San Martín

1.3.- **Expediente:** 01341-2014-PA/TC

1.4.- **Nombre del Instrumento:** Recurso de agravio constitucional

1.5.- **Fecha de Emisión:** 10.03.2020

1.6.- **Motivo:** Derecho a la intimidad

II.- ANALISIS DOCUMENTAL:

Título: El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima - 2020.

Objetivo específico 2: Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

CATEGORIA	SI	NO
DERECHO A LA INTIMIDAD	X	

ANALISIS E INTERPRETACION: Este caso referido a la propagación de fotos en medios de comunicación como son las redes sociales, no se ha podido determinar plenamente quien es la persona que extrajo de la computadora las fotografías y las propalo por las redes sociales, siendo un hecho no imputable a los recurrentes, por lo que no constituye un ilícito administrativo. En consecuencia, concluye en que son nulas las resoluciones dictadas en contra de

las demandantes, por contravenir los derechos a la intimidad personal y a la proscripción de la prueba ilícita en un procedimiento disciplinario.

En tal sentido, la Sala revisora confirmó la resolución 5, de fecha 26 de julio de 2012, que declaró infundadas las excepciones propuestas y, revocando la sentencia apelada, declaró improcedente la demanda. Estimó que las recurrentes pertenecen al régimen laboral público, y al no haber acreditado la urgencia de su pretensión, cuentan con una vía igualmente satisfactoria, para atender su pretensión, como lo es el proceso contencioso administrativo, en aplicación del artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

En ese marco, el derecho a la intimidad ha sido definido por este Tribunal Constitucional como el poder jurídico de rechazar intromisiones en la vida íntima o familiar de las personas. La vida íntima o familiar, a su vez, ha sido definida, como aquel ámbito de la vida privada, donde la persona puede realizar los actos que crea conveniente para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona alejada a los demás en que tiene uno derecho a impedir intromisiones y queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social (STC 6712-2005-HC/TC, fundamento 39). Asimismo, el derecho a la intimidad se encuentra materialmente reservado para lo más íntimo de la persona y de la familia, para los datos más sensibles, entre los que podemos incluir, sin pretensiones de exhaustividad, a todos aquellos datos relativos a la salud, las preferencias sexuales, o los afectos y emociones de los seres más cercanos. El derecho a la vida privada, por su parte, como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, protege un círculo más amplio de actividades y relaciones que no pueden calificarse como íntimas, pero que merecen también protección frente a intromisiones externas.

En todo este contexto, los Magistrados del Tribunal Constitucional emitieron fundamentos de voto respaldando el derecho a la intimidad del afectado, por lo que, se puede indicar que, el Tribunal Constitucional, es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos, una vez agotados las vías procesales correspondientes.

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020

Entrevistado: José, Fernández Rodríguez

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución:

Lugar: Lima

Fecha: 07.11.2021 **Duración:** 10 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Desde mi perspectiva propia no considero que se muestre una vulneración al derecho de intimidad, debido que todo tipo de redes sociales cuenta con opciones para evitar mostrar esos datos a extraños.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

Pues no todos, un gran sin número de individuos no tienen dicho conocimiento, ni los reconocen, por, lo cual se presentan personas que consideran correcto poder mostrar hacia otras personas los actos indebidos de individuos extraños solo para poder juzgarlos.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Partiendo desde un punto de vista si, Y se tienen miles de maneras para proteger al quienes son más vulnerables, sin embargo, se les debe enseñar ya que no todos los saben.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

No, considero que toda persona merece ser respetada, así mismo la libertad para poder expresarse no debe ser mal entendida o usada ya que con ella se puede dañar a personas inocentes.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
José Fernández Rodríguez	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020

Entrevistado: Nathalie Mejía

Cargo/Profesión/Grado Académico: Asesora

Institución: Tribunal Constitucional

Lugar: Lima

Fecha: 25.10.2021 **Duración:** 15 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Si, muchas circunstancias se presentan en donde se sobrepasa pasando por encima la intimidad de las personas.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

No, muchas veces el chisme o querer ser populares incita a que violen los derechos de otras personas.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

No, muchas veces las mismas redes te piden explícitamente llenar tus datos para ser mostrados ante las otras personas.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

No del todo, puesto muchas veces no se pueden defender de altercados contra la intimidad, cosa que podría ser regulado por leyes y sancionada.

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

Muchas veces no se fundamentan parámetros bien estipulados cosa que ocasiona que las personas puedan subir imágenes que sobrepasen la intimidad.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

No del todo, pueden postularse técnicas de seguridad mucho más especiales.

Objetivo Especifico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

En la mayoría de casos si pues es la entidad encargada de la vigencia contra el derecho a la intimidad o cualquier altercado hacia esta.

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

Considero que en particulares circunstancias si se puede tomar como procesos de difamación o altercados.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

Por mi parte es indispensable que para una divulgación de algo se tenga permiso de otro lado estaría vulnerando la privacidad de la gente.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Nathalie Mejía	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

Entrevistado: José Facho Ocaña

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado

Institución: Independiente

Lugar: Lima

Fecha: 30.10.2021 **Duración:** 10 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Si, muchas veces se puede vulnerar la información de las personas.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

Son pocas las personas que consideran que un derecho no se cumple siempre.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Desde otra perspectiva, las redes sociales no muchas veces hablan sobre la la seguridad de información.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

Sí, pero se puede ir modificando para mejorar su seguridad en años venideros

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

No necesariamente, las personas tienen derecho a subir cualquier actividad porque algunas.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Si, así mismo la seguridad puede ir mejorando al transcurrir los años.

Objetivo Específico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

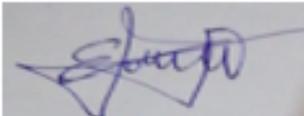
Si, debido a que su entidad es la que se encarga de ver todo tipo de asuntos de vulneración de la intimidad.

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

Para un punto de vista podemos decir que no todas las fotos están actas para ser subidas a las redes sociales por que se pueden convertir en altercados.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

No, todos tenemos derecho de libertad expresiva sin embargo tampoco es un derecho absoluto que no tenga límites.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
José Facho Ocaña	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

Entrevistado: Elva Osorio Ortiz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Maestra en Derecho

Institución:

Lugar: Lima

Fecha: 03.11.2021 **Duración:** 20 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Si, según algunos puntos muchas veces las redes piden información privada la cual se puede vulnerar de algún modo no es bueno.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

En absoluto muchas personas no se dan cuenta de eso.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Desde un punto no, considero que no se advierten límites a la información que se publica.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

Creo que sí, una norma que permita castigar a los excesos que puedan presentarse en las redes sociales con información invasiva de la vida privada de las personas.

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

Se puede decir que en muchos casos los límites de la información que se publica en las redes no cuentan con parámetros y afectan la intimidad de las personas.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Obviamente que sí, pero a pesar de ello las medidas no son suficientes para la protección.

Objetivo Específico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

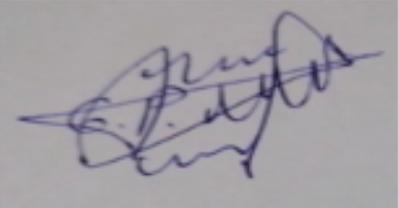
El Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional garante de la vigencia efectiva del derecho a la intimidad.

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

Muchos son los casos en dónde se presenta imágenes y videos fuera de lugar y que pueden afectar la integridad de las personas.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

Pienso que no puede expandir una foto sin permiso de las personas que salen en ella así como videos y si en caso sea accidentes evitar las fotos.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Elva Osorio Ortiz	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

Entrevistado: Dante Néstor Huamani Ramos

Cargo/Profesión/Grado Académico: Maestro en derecho

Institución: Lima

Lugar: Lima

Fecha: 10.10.2021

Duración: 30 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Si, según algunos puntos muchas veces las redes piden información privada la cual se puede vulnerar de algún modo no es bueno.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

En absoluto muchas personas no se dan cuenta de eso y lograr sobrepasarse y conseguir información personal vulnerando la privacidad de otros.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Considero que no se advierten límites a la información que se publica.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

Pensó que sí, pero se tendrían que postular leyes que puedan también defender mejor a los que son afectados por violación de intimidad.

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

Se puede decir que en muchos casos los límites de la información que se publica en las redes son muy fuertes y no se les da castigo a quienes las suben.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Obviamente que sí, pero a pesar de ello las medidas no son suficientes para que las personas se sientan seguras.

Objetivo Específico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

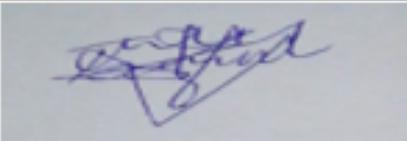
Es la encargada de defender los derechos de intimidad de las personas si estos son vulnerados

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

En definitiva, muchos sucesos donde se suben fotos o videos es debido a su contenido inapropiado que pueden ser de tipo acusador o vulnerable hacia las personas que salen en esas fotos o videos causándoles problemas.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

No, debido a que se estaría incumpliendo en la ley de intimidad de una persona, por otro lado, se debe cerciorar si la Información es auténtica o no.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Dante Néstor Huamani Ramos	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020

Entrevistado: Sandra Sindy Saavedra Santa Cruz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Maestra en derecho

Institución:

Lugar: Lima

Fecha: 22.10.2021 **Duración:** 20 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Tomando mi propia idea no considero que se muestre una vulneración al derecho de intimidad, ya que se pueden ocultar imágenes así como datos personales hacia otros.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

Con sinceridad no todas, muchas personas se consideran en el derecho de grabar actos que no son correctos solo para que otras personas puedan juzgar a quienes están en los videos o fotos.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Si, debido a las múltiples maneras que encuentran en las redes sociales para su protección de información.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

Si, aunque, hay mucho también que se puede ir modificando con el pasar del tiempo para mayor seguridad.

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

No necesariamente, las personas tienen derecho a subir cualquier actividad no obstante deben tener en cuenta que serán vistos o hasta juzgados por extraños ya que son cosas privadas.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Si, así mismo la seguridad puede ir mejorando al transcurrir los años.

Objetivo Específico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

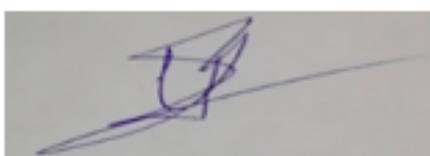
Si, debido a que su entidad es la que se encarga de ver todo tipo de asuntos con la defensa de la intimidad de las personas.

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

Desde un punto de vista se diría que en ocasiones las fotos o videos subidos de accidentes o donde hay heridos hasta personas muertas no son aptas para ser compartidas por las redes ya que se pueden cometer en un delito penado.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

No, todos tenemos derecho de libertad expresiva sin embargo esta no tiene por qué afectar a otros obviamente en ocasiones dentro de las redes muchas veces las personas no entienden que lastiman a otras.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Sandra Sindy Saavedra Santa Cruz	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

Entrevistado: Carla Melissa Bardales Jarra

Cargo/Profesión/Grado Académico: Maestra en derecho

Institución:

Lugar: Lima

Fecha: 19.10.2021 **Duración:** 20 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Pienso que no ya que sin lugar a duda las empresas que se encargan de las redes sociales cuentan con medios de seguridad igualmente las aplicaciones.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

En absoluto no, debido a que muchas personas no tienen el conocimiento de que hay limitaciones por lo cual en ocasiones se suben contenidos con Información de otros inapropiadas.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Desde un punto de vista sí, considero que hay muchos métodos para que nuestros pequeños que son los más vulnerables se protejan, aunque la mayoría no lo sabe.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

Mi punto de vista me hace contestar que sí, no obstante, hay tanto que se debe cambiar no solo en los medios de seguridad sino con la Información que se pide también.

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

Se puede decir que en muchos casos los límites de la información que se publica en las redes no cuentan con algún filtro lo que hace que se afecte a muchos individuos.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Claro que si, se puede ir avanzando en la mejora sin embargo muchas veces somos nosotros mismos quienes nos exponemos nuestras cosas íntimas.

Objetivo Especifico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

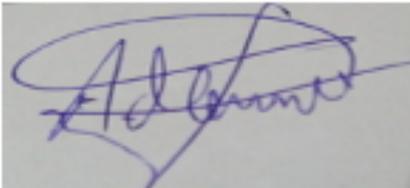
Si, son los encargados de ver los asuntos que tengan relación con la violación de la intimidad personal

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

Muchos casos sí, no obstante, las municipalidades han estipulado que las imágenes o fotos con actos violentos de muerte agresión, accidentes y más serán denunciadas debido al daño que se presenta con la persona.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

No, claramente se tiene que poder cuidar la seguridad íntima de las personas, sin tener que dejar de la que estas son libres de expresarse, haciéndolas entender que sus actos pueden afectar o perjudicar a otros.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Carla Melissa Bardales Jarra	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

Entrevistado: Carlos Peláez Camacho

Abogado

Institución: Tribunal Constitucional

Lugar: Lima

Fecha: 18/10/2021

Duración:

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Si, en algunos casos, en la medida que se invade la vida privada, incluso con información carente de veracidad.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

No todas lo distinguen, ni tienen claro que ningún derecho fundamental es absoluto.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Por el contrario, considero que en las redes sociales más bien, en algunos casos, no se advierten límites a la información que se publica.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

Considero que si, una regulación que permita sancionar los excesos que puedan presentarse en las redes sociales con información invasiva de la vida privada de las personas.

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

Considero que no existe claridad en los límites para la información que se publica en las redes sociales y mucho menos que se repare en algún beneficio para las personas que pueda considerarse como de relevancia pública.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Para el caso concreto de las redes sociales, considero que deberían implementarse mejores mecanismos de protección del derecho a la intimidad.

Objetivo Especifico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

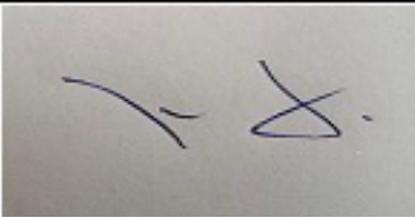
El Tribunal Constitucional es el órgano jurisdiccional garante de la vigencia efectiva del derecho a la intimidad y de todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

En ciertos casos, considero que dichas publicaciones sí podrían configurarse como delitos contra el honor, en particular, difamación.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

Considero que no puede ser válida la divulgación, sin autorización, de información de la vida privada de las personas, ni siquiera bajo el supuesto ejercicio del derecho a la libertad de expresión que, reitero, tampoco es un derecho absoluto que no tenga límites.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Carlos Peláez Camacho	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020.

Entrevistado: Marcela Cubas Díaz

Cargo/Profesión/Grado Académico: Consultora BID

Institución: Lima

Lugar: Lima

Fecha: 17/10/21 **Duración:** 30 minutos

Objetivo General:

¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales en Lima- 2020?

1. ¿Existe en el Perú una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Considero que no existe una vulneración al derecho a la intimidad en tanto que hoy en día las redes sociales tienen una serie de mecanismos para proteger no sólo la intimidad de las personas de quienes deciden compartir su vida en dichos medios sociales sino de quiénes ingresan a verlos desde sus dispositivos tecnológicos.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

Definitivamente no, existen muchas personas que desconocen esos límites y tampoco los reconocen; es decir, existen muchas personas que a pesar de que se les explica en qué consisten consideran que ir filmando o grabando a las personas que han realizado algún acto o comportamiento que desde su criterio es incorrecto los habilita a grabarlos y exponer dichos videos; omitiendo, que esa exposición infringe normas que protegen la intimidad de las personas en todos los ámbitos de su vida.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

Yo considero que en líneas generales sí.

Y repito existen muchos mecanismos para protegernos y proteger a quienes son más vulnerables antes esto, por ejemplo, los niños.

Es cierto también que no es algo sencillo o quizá que todos conozcan, pero es parte; creo yo, del avance de las tecnologías.

Objetivo Especifico 1:

Determinar si la regulación de las redes sociales constituye un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

A mi entender sí; sin embargo, es cierto que hay mucho por hacer respecto a eso y no sólo en los mecanismos en sí mismo sino también respecto a la información que se les pueda brindar a los ciudadanos.

5. Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

No, considero que hay mucha libertad respecto a lo que se comparte del ámbito privado principalmente de quienes ocupan cargos públicos y también de quienes tienen, por el ámbito de su desempeño profesional, una exposición pública.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Si, considero que se podrían mejorar, pero tengo plena certeza de que en la mayoría de las situaciones son las personas quienes exponen más sus vidas e intimidades. Como mencione anteriormente, la mayoría de las plataformas de las redes sociales tienen mecanismos para limitar quiénes, cómo y cuándo ven nuestras publicaciones.

Objetivo Especifico 2:

Establecer si el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

Sí, considero que es el órgano de mayor jerarquía; sin embargo, también se podría presentar una acción de amparo en un proceso judicial por violación a la intimidad personal.

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

En algunos casos sí, por ejemplo, la Defensoría del Pueblo ha indicado que la difusión de imágenes, sin autorización, de personas heridas, así como de exámenes médicos o diligencias judiciales, constituye un delito, conforme lo señala el Artículo 154 del Código Penal, en la medida de que tal hecho lesiona de forma grave el derecho a la intimidad.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

No, definitivamente creo que debemos tener y respetar los límites, la libertad de expresión no debería ser un derecho absoluto en el sentido que no debería entenderse como una libertad irrestricta, que permita que se haga mal uso de esta con el fin de dañar a otras personas y que está a su vez libere o absuelva a quienes podrían resultar culpables de su mal uso.

Nombre del entrevistado	Sello y Firma
Marcela Cubas Díaz	

GUIA DE ENTREVISTA

El derecho a la información en las redes sociales y la vulneración del derecho a la intimidad personal en Lima-2020

Entrevistado: Victor Manuel Ortiz Cuba

Cargo/Profesión/Grado Académico: Bach. Administración de Empresas, Egresado de la Maestría de Derecho Administrativo y Gestión Pública

Institución: DIRIS LC

Lugar: Cercado de Lima

Fecha: 15-10-21 **Duración:** 65 Minutos

1. ¿Existe en el Perú, una vulneración del derecho a la intimidad personal frente al derecho a la información en las redes sociales?

Si, del momento que cuenta ya con una red social, te expones que las demás personas sepan de tu vida personal como social, así mismo estas redes sociales tiene información sensible como tu localización, tu celular, etc.

2. ¿Considera que todas las personas son capaces de distinguir los límites del derecho a la información?

Así es; debido a que cuando te creas una red social sale sus políticas de seguridad en este aplicativo o red, donde indica que solo el usuario puede manejar esta información, todo esta almacenado en los servidores de esta red social. El limite lo conoce la persona debido a que sabe hasta donde puede alimentar esta red social con su información.

3. ¿Considera Ud. que el derecho a la información encuentra sus límites en las redes sociales?

El derecho a la información lo determina cada uno como vuelvo a repetir, debido a que el usuario sabe hasta donde llega, al colgar información en esta red social, por ejemplo (localización, foto personales, etc.), el limite lo pone uno pienso yo. La red social es una herramienta donde cada uno es libre de colocar lo que le parezca.

Hay que saber bien que información colgamos, si usamos la red social como medio de " business strategy", es una buena herramienta para lograr objetivos.

4. ¿Constituye la regulación de las redes sociales, un mecanismo eficaz que permita defender el derecho constitucional a la intimidad personal de los ciudadanos?

El Código Civil Peruano, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 295, del 24 de julio de 1984, es uno de los pocos cuerpos jurídicos que regulan el **derecho a la intimidad** personal y familiar. ... Por su parte, el Código Civil Italiano de 1942 viene evaluando la incorporación de la protección del **derecho a la intimidad**.

Por ende, falta especificar estas normas, debido a la evolución de los sistemas de información en todos sus ámbitos.

5. ¿Considera que hay parámetros claros que permitan considerar una información como de relevancia pública?

La información es universal, y hay varios mecanismos de información lo ideal sería que esta información sea de calidad, por fuentes confiables y serios. Existe información de relevancia de carácter público.

6. ¿Considera Ud. que existen mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad?

Los mecanismos adecuados para la protección del derecho a la intimidad lo da la persona misma, en base si es pública o no, claro si su público objetivo, que busca de la persona. No existe hasta ahora mecanismos para poner un filtro de seguridad ante esta información.

7. ¿Es el tribunal Constitucional el órgano encargado de defender el derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos?

El TC, tiene función principal resolver en el pleno los procesos de inconstitucionalidad, conforme a la ley. Es elegido(a) durante una sesión de pleno por votación secreta de los magistrados.

No es la función del TC, defender lo que indica su pregunta.

8. ¿Considera que las fotografías y videos publicados en redes sociales que vulnera el derecho a la intimidad constituyen un hecho delictivo?

Si, la usurpación de estos hechos, es un delito que atenta con el bienestar de la persona.

9. En base a su experiencia ¿Considera Ud. que la divulgación de la información personal no autorizada puede ser válida bajo el amparo del derecho a la libertad de expresión?

Tenemos que diferenciar dos cosas muy claras en esta pregunta:

Libertad de Expresión; cuando se informa debido a que la persona, hace un delito y que tiene como consecuencia un daño público o que afecte a la ciudadanía.

Lo otro divulgar algo personal que no tiene nada que ver la libertad de expresión, más aún cuando revela cosas personales como la familia etc.

FIRMA



Firmado digitalmente por:
ORTIZ CUBA VICTOR MANUEL
FIR 44837268 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/10/2021 18:16:20-0500